



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"ACATLAN"**



**"RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS ILICITOS DE  
LOS MENORES DE EDAD Y LA CAPACIDAD DE  
EJERCICIO DE LOS MISMOS"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE ANTONIO COLLADO CORONA**

**México, D. F.**

**1985**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.....1

## CAPITULO I.

1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.....2

2.- FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD.....5

3.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.....9

4.- HECHO ILICITO.....13

5.- CULPA.....15

6.- DAÑO.....16

7.- RELACION CAUSAL.....18

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.....21

## CAPITULO II.

1.- SUJETOS OBLIGADOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.23

2.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO PROPIO.....28

3.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO.....31

4.- EL ARTICULO 1911 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE....33

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.....41

## CAPITULO III.

1.- DEL ESTADO CIVIL Y DE LA CAPACIDAD.....43

2.- CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.....47

3.- ESTADO CIVIL PERSONAL, SU INFLUENCIA EN LA  
CAPACIDAD DEL MENOR DE EDAD.....56

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.....59

CAPITULO IV.

ESQUEMA PANORAMICO DE LAS CORRIENTES DOCTRINALES,  
RESPECTO AL REGIMEN JURIDICO DE PROTECCION DE LOS  
MENORES:

1.- POSICION DE LOS HERMANOS MAZEAUD EN EL CODIGO FRANCES.....	60
2.- POSICION DE LUDWIG ENNECGERUS Y HANS CARL NIPPERDEY EN EL CODIGO ALEMAN.....	72
3.- POSICION DEL DR. F. CLEMENTE DE DIEGO EN EL CODIGO ESPAÑOL.....	78
4.- POSICION DE FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY FRENTE AL DERECHO ROMANO.....	83
5.- OPINION PERSONAL.....	90
CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.....	100

CAPITULO V.

CAPACIDAD DE EJERCICIO, REPRESENTACION Y ASISTENCIA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.....	101
--	-----

CONCLUSIONES.....	108
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	117
-------------------	-----

## INTRODUCCION

El presente trabajo pretende resaltar y analizar hasta que grado es responsable el menor de edad de un hecho ilícito, o sobre que personas recae dicha responsabilidad, así como su capacidad para poder ejercitar derechos y contraer obligaciones.

El hecho de haber escogido el tema que trato a continuación, obedece a un gran interés que despertó en mi la Responsabilidad Civil, ya que es una situación que vivimos constantemente, ya sea en el colegio, taller, hogar, etc.

Por ser parte de la realidad el actuar jurídico de los menores, tenemos necesariamente que desarrollar el trabajo según las leyes que la realidad imponen a la naturaleza humana y que se manifiestan por medio de la experiencia y se conocen por medio de la ciencia.

El derecho establece preceptos que técnica y éticamente tienen que ser conformes con la realidad y principalmente con la naturaleza de la actividad humana.

En nuestro caso en particular apuntamos el problema actual respecto a la aparente dicotomía que hay entre la realidad de los menores que actúan en derecho y la incapacidad que éste atribuye a los menores.

Sin embargo, y partiendo de las limitaciones que me impone mi posición de estudiante del Derecho, considero que sólo deberá tomarse como un simple apunte de la existencia de la Responsabilidad Civil, utilizando la ayuda de la ciencia jurídica.

## CAPITULO I.

1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

2.- FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD.

3.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

4.- HECHO ILICITO.

5.- CULPA.

6.- DAÑO.

7.- RELACION CAUSAL.

## CAPITULO I.

### 1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

Tomando en consideración que el presente trabajo versa primordialmente sobre la Responsabilidad Civil, creo que es de suma importancia principiar por tratar de encontrar un concepto aceptable de la misma.

A este respecto, Rafael de Pina define a la Responsabilidad Civil en los siguientes términos:

"Responsabilidad es la obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya sufrido como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales." (1)

El maestro Gutiérrez y González nos dice:

"Responsabilidad por hecho ilícito es la conducta de restituir las cosas al estado jurídico que tenían y de no ser posible, pagar los daños y perjuicios causados por una acción u omisión de quién los cometió por si mismo, o esa acción u omisión permitió que los causaran personas a su cuidado o cosas que posee, en vista de la violación culpable de un deber jurídico estricto sensu, o de una obligación lato sensu previa". (2)

Rafael Rojina Villegas, nos dice al respecto:

"Hay Responsabilidad Civil cuando una persona cause un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño." (3)

Como se desprende de la lectura de lo anterior, no se define lo que es la Responsabilidad Civil, sino cuándo hay lo que no da una acepción clara del concepto. Por otra parte, al referirse a la relación causal, (elemento de la Responsabilidad Civil, mismo que se estudiará en apartados posteriores), señala que ésta puede ser directa o indirecta.

Siguiendo la misma línea, el maestro Manuel Borja Soriano, la define de la siguiente forma:

"La Responsabilidad Civil consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales."

(4). Referente a ésta definición, el maestro Borja Soriano, desde mi punto de vista, no hace referencia a ninguno de los elementos esenciales de la Responsabilidad, mismos que serán estudiados en páginas subsiguientes.

A este mismo respecto, el autor José Castán Tobeñas - en su obra titulada Derecho Civil Español, Común y Foral, - prefiere tomar como concepto válido de Responsabilidad Civil o extracontractual, la señalada en el Código Civil Español en su artículo 1902 que a la letra dice:

"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". (5)

Considero correcta esta definición, ya que cuenta con los elementos esenciales de la Responsabilidad Civil, solamente me atrevería a proponer que se cambiaran las pala-

bras acción u omisión, por las de realización de un hecho ilícito o riesgo creado que abarca ambas acepciones.

Una vez analizadas las definiciones anteriores, propongo el siguiente concepto:

" Responsabilidad civil es la obligación en la que se encuentra una persona por la realización de un hecho ilícito o riesgo creado que ha causado un daño, trayendo como consecuencia la reparación del mismo ".

Aun cuando no dejo de reconocer que la anterior definición adolece de defectos por lo complicado del tema, a partir de ella trataré de construir el presente trabajo.

## 2.- FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD.

Las Fuentes de la Responsabilidad Civil, son de dos clases.

- 1) Las derivadas de Responsabilidad objetiva o del Riesgo Creado por el uso de las cosas peligrosas, y;
- 2) Las derivadas de la Responsabilidad subjetiva, sea por hecho propio o sea por hecho de terceros (Responsabilidad Subsidiaria).

Respecto de el Riesgo Creado, Rafael de Fina nos dice

Puede ser consecuencia de la operación de determinados mecanismos, por manejo de cosas de uso peligroso, etc.

La teoría del riesgo creado o de la responsabilidad objetiva (que afecta de manera directa a las relaciones de trabajo) ha tenido igualmente respecto a las relaciones civiles la consecuencia de ampliar de modo notable la esfera de la responsabilidad, pero en la actualidad es considerada como justa e indeclinable, salvo las excepciones naturales de toda regla. (6)

Todos los Códigos Civiles del país del tipo moderno establecen de manera expresa la Responsabilidad derivada del uso de las cosas peligrosas, como un aspecto del moderno concepto de la Responsabilidad Objetiva basada en el riesgo creado y contienen todos esos Códigos por tanto un texto similar al Art. 1913 del Código Civil vigente, con sólo la excepción de los Códigos de Aguascalientes, Morelos, Sonora y Tamaulipas que presentan modificaciones.

Referente al Riesgo creado, el artículo 1913 del Código Civil, textualmente nos dice:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conducen o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obra ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". ( 7 )

Los Códigos de Aguascalientes, Morelos, y Sonora modifican el precepto al establecer que la Responsabilidad por el uso de las cosas peligrosas existe aunque el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor, precepto que es aplicable tanto para los casos de Responsabilidad Objetiva como para otras hipótesis que normalmente son de responsabilidad por culpa.

En el Código de Tamaulipas, la responsabilidad derivada del uso de las cosas peligrosas está sólo apuntada en forma fragmentaria y no de la manera precisa en que se contiene en el Código Civil del Distrito Federal, porque en lugar de hablar de mecanismos, instrumentos, etc., en sí, se habla de instalaciones de empresas eléctricas, telefónicas, de transporte, etc., dejando así fuera la hipótesis en que el usuario de la cosa peligrosa y beneficiario por tanto de la misma, sea un mero particular y no una empresa

Lo anterior, sólo lo menciono como una referencia para darnos una idea de lo que es el Riesgo Creado, no abundando en el citado tema por lo extenso del mismo, y puesto que me saldría del tema original de este trabajo, que es el de la Responsabilidad por Hecho Ilícito.

Referente a la Responsabilidad Subjetiva y Subsidiaria, vemos que los únicos Códigos Civiles de tipo moderno que contienen algunas variantes en esta materia son los de Aguascalientes, Morelos, Sonora y Tamaulipas, los cuales - tratándose de la responsabilidad subsidiaria del Estado - por hechos de los funcionarios o empleados del mismo, introducen algunas modificaciones en relación al Código Civil del Distrito Federal, pues en Aguascalientes y Tamaulipas esta responsabilidad se extiende a los Municipios y en los Códigos de Morelos y Sonora, la responsabilidad subsidiaria del Estado existe únicamente no sólo cuando el funcionario o empleado no tenga bienes o los que tengan no sean bastantes para responder del daño causado, sino que es preciso, además, que haya existido culpa en la elección de los propios funcionarios o empleados, o falta de vigilancia del superior jerárquico.

Con respecto a este tema, haremos referencia más ampliamente en páginas subsiguientes.

Como mera referencia, haremos una mención de las especies de responsabilidad:

La doctrina distingue entre las varias especies de responsabilidad civil, la contractual de la extracontractual, la subjetiva de la objetiva y la directa de la indirecta.

**LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:** Es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio pre-existente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

**LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:** No está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas sino en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra, o bien, en el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de un riesgo creado.

**LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA:** Es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra.

**LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA:** Tiene su fundamentación de naturaleza acusadamente económica. En presencia de dos patrimonios - se dice al respecto - el que causa el daño y el que lo recibe ( Riesgo Creado ).

**LA RESPONSABILIDAD DIRECTA:** Es aquella que recae sobre quien debe responder por lo que ha hecho.

**LA RESPONSABILIDAD INDIRECTA:** Es aquella que recae, por el contrario, sobre quien debe responder por lo que no ha hecho, ( Responsabilidad del padre de familia, del tutor, etc. ).

### 3.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Toda vez que ya ha sido analizado el concepto de la Responsabilidad Civil, es conveniente para tener una visión más clara del mismo, analizar sus elementos esenciales.

Refiriéndose a ellos, Ernesto Gutiérrez y González, (3) señala los siguientes:

- a) Una acción o una omisión.
- b) Un daño o un perjuicio.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño o el perjuicio.
- d) Restituir las cosas al estado jurídico que tenían.
- e) Sólo de no ser posible restituir, entonces pagar daños y perjuicios.
- f) Imputable al autor de la acción u omisión.
- g) Que la acción u omisión sea de hecho propio, o que por ella, sea persona a su cuidado, o cosa que posee, las que causen el daño.
- h) En ciertos casos, que el autor de la conducta esté en mora.
- i) Violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu previa.

Considero que el punto e) puede ser sustituido correctamente por el elemento hecho ilícito.

Referente a los incisos a), b) y c) considero que dichos incisos son las fuentes de la Responsabilidad Civil.

Considero que los puntos d) y e) no deben ser incluidos como elementos, sino como consecuencias resultantes de la Responsabilidad Civil, según se desprende de la definición proporcionada anteriormente.

Los incisos f) y g), son repetitivos y pueden ser correctamente sustituidos por el elemento culpa.

Los apartados h) e i), no pueden ser considerados como elementos, sino como casos concretos del hecho ilícito, o sea, como integrantes del punto a).

A diferencia del autor anterior, Rafael Rojas Villegas es escueto en la enumeración de sus elementos, y, únicamente señala como tales los siguientes:

- a) La comisión de un daño.
- b) La culpa, y
- c) La relación de causa a efecto entre la culpa y el daño. (9)

No obstante que los elementos antes apuntados, pienso que están correctos, debería notarse como primer elemento al hecho, ya que sin éste no podría existir la comisión de un daño.

Dentro del tema que nos ocupa, Manuel Borja Soriano (10) opina, que los elementos de la Responsabilidad son los siguientes:

- a) Acción u omisión sin derecho.
- b) Usurpación de una cosa ajena.
- c) Relación de causalidad entre el hecho delictuoso y el daño o perjuicio.

- d) Hecho u omisión personal del responsable o de otra persona que estaba bajo su autoridad cuando aquél pudo impedir el daño o perjuicio.

Manuel Borja Soriano habla de daño o perjuicio, dándose a entender que bien puede existir uno u otro, no siendo posible lo anterior, ya que los tipos legales nos señalan claramente que para que se presente el segundo debe darse en primer término el daño.

Relativo al mismo tema, Justán Toboñas señala como elementos del tema que me ocupa los siguientes:

- a) Acción u omisión.
- b) Ilícitud o antijuricidad.
- c) Daño.
- d) Culpa.
- e) Elemento Causal. (11)

Si bien en mi concepto lo anterior es correcto, considero que es extenso, ya que los dos primeros incisos bien pueden ser sustituidos por el elemento hecho ilícito.

Una vez analizados los autores anteriores, insisto en la clasificación tradicional de los elementos de la Responsabilidad, misma que es seguida por nuestro derecho positivo, lo que demuestra con el artículo 1919 del Código Civil para el Distrito Federal: (12)

- a) El hecho ilícito.
- b) La culpa.
- c) El daño, y
- d) La Relación Causal.

Para ver claramente los elementos antes citados, --  
transcribire textualmente el artículo antes mencionado:

Art. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Tratando de ser sistemático en el presente estudio, y con el fin de llegar a nuestro tema principal, haremos una revisión de cada uno de los elementos antes mencionados.

#### 4.- HECHO ILICITO.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González considera que el hecho ilícito es:

- 1o. Una acción, haciendo lo contrario a lo que un deber jurídico determina o a lo establecido en una obligación previa lato sensu, o bien,
- 2o. No haciendo lo determinado por el deber jurídico - la obligación previa contractual o una declaración unilateral de voluntad manda, lo cual es una omisión. (13)

Considero que la acción y omisión pueden ser sustituidas por el vocablo conducta, que abarca las dos acepciones.

Eduardo Bonasi Benucci, refiriéndose al hecho ilícito señala: "Puede definirse al acto ilícito, como un comportamiento del hombre (positivo o de mera omisión) del que deriva una lesión a un derecho subjetivo absoluto y que de ordinario se califica ulteriormente con el elemento subjetivo de la culpa". (14)

El maestro José Castán Tobeñas, refiriéndose a este elemento esencial de la Responsabilidad Civil manifiesta:

Acción u Omisión.- Presupone la responsabilidad aquiliana, la acción u omisión de una persona, pero es indiferente para los efectos de la responsabilidad que la falta se realice por medio de un hecho activo o de una simple abstención.

Continúa el mismo autor:

**Ilícitud o Antijuricidad:**- Para que el hecho o la omisión constituya una falta que, como tal, produzca la obligación de reparar el daño, es necesario que sea ilícito, es decir, contrario al derecho." (15)

Siguiendo la misma tónica que los apartados anteriores propongo como concepto de hecho ilícito el siguiente:

"Hecho ilícito es toda conducta antijurídica realizada por un sujeto con la producción de un resultado, pero sin - intencionalidad jurídica, lo que significa que a contrario- de un acto, eso no persigue una consecuencia jurídica".

## 5.- CULPA.

Es éste uno de los temas más estudiados y controvertidos entre los doctrinarios del derecho.

Referente a este tema, Rojina Villegas (16), opina:

" El que obrando con negligencia, falta de previsión o cuidado, causare un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño sólo se produjo por culpa o negligencia de la víctima, y no por la del causante del mismo".

Manuel Borja Soriano al referirse a este tema señala:

" Causar un daño o perjuicio sin derecho, es obrar con culpa o falta". (17)

Considero que cuando se causa un daño o perjuicio sin derecho se incurre en culpabilidad, y cuando se causa un daño o perjuicio con derecho no existe ésta.

Asimismo, tampoco podría considerarse la existencia de la culpa, si ésta no tuviera como resultado un daño.

El maestro Gutiérrez y González dice que la culpa es:

" La intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad". (18)

Refiriéndose a este tema nos dice Rafael de Pina:

" Es la circunstancia que permite exigir a una persona la responsabilidad por una lesión producida a otra y derivada de una conducta en la que se ha omitido la diligencia que se debe observar y que se debe imponer normalmente en cualquier caso". (19)

## 6.- DAÑO.

El maestro Jaime Santos Briz refiriéndose a este tema señala que es:

"Todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra". (20)

De lo antes expresado, se desprende que para causar un daño, necesariamente se tiene que contravenir una norma jurídica, en lo que difiero, ya que existen casos en los que sin violar normas jurídicas se causen daños.

Para Rafael Rojina Villegas, daño es:

"Todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho": (21)

Este autor, señala lo que es perjuicio en la misma definición de daño.

El autor Rafael de Pina se refiere al daño en los siguientes términos:

"Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". (22)

Considero que la definición más clara y completa es la del maestro Ernesto Gutiérrez y González quien nos dice:

"Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, por una conducta lícita o ilícita de otra

persona, o por una cosa que posee ésta, o persona, bajo su custodia, y que la ley considera para responsabilizarla". -  
(23)

Como se desprende de la lectura anterior, nos habla de pérdida o menoscabo en el patrimonio, pero además, nos dice que es por la conducta lícita o ilícita de otra persona, -- argumento éste último que no incluyeron los autores anteriores.

## 7.- RELACION CAUSAL.

Pocos autores considerarán a la relación causal, como elemento esencial de la Responsabilidad Civil, y en consecuencia, pocos la tratan; sin embargo, Rafael Rojina Villegas nos dice al referirse a ella que:

"Para que pueda determinarse la Responsabilidad Civil a cargo de un cierto sujeto, es necesario que no sólo sea culpable de daño, sino además, causante del mismo". (24)

Lo anterior, no define a la relación causal, además, - y como ya se vió anteriormente, sí es posible que se determine la Responsabilidad Civil a cargo de un sujeto, no obstante que no sea causante del daño si éste último se causó por personas o cosas bajo su cuidado.

José de Aguiar Díaz, en su obra "Tratado de Responsabilidad Civil", (25) al tratar la relación causal señala - que es:

" El lazo o relación directa de causa a efecto entre el hecho generador de la responsabilidad y el daño".

El tratadista Gutiérrez y González se refiere a la - relación causal en los siguientes términos:

" Los daños y perjuicios que se causen, deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita de - acción u omisión, y no presentarse como una consecuencia - indirecta e mediata ". (26)

Con referencia a este último elemento de la Responsabilidad Civil, el autor José Castán Tobeñas, nos expresa:

" Doctrinalmente la cuestión de la causalidad y de sus límites ha sido muy discutida, especialmente entre los juristas alemanes. Puesto que un daño proviene siempre, de hecho, de múltiples causas, ¿cuál de entre los hechos que le han precedido debe ser considerado como relevante? -

Algunos autores han pretendido atender a la proximidad de los acontecimientos que precedieron al daño (teoría de la causa próxima). Otros se fijan en el grado de participación de cada uno de esos hechos en el resultado (teoría de la causación adecuada). Otros finalmente, admiten, en principio, la equivalencia de todos los antecedentes que constituyen faltas y estén en relación necesaria con el daño, (teoría de la equivalencia de las faltas), teniendo todos en cuenta a efectos de una participación gradual de la responsabilidad salvo el caso de que una de esas faltas sea tan grave que absorba a todas las demás; así, si un peatón se hecha voluntariamente bajos las ruedas de un vehículo no se dará ninguna importancia a la falta del conductor."

Como observa el profesor Díaz Pairó, es consecuencia de la aplicación del requisito de la causalidad que hay que excluir la responsabilidad cuando el daño proviene de caso fortuito o fuerza mayor y también cuando se produce por la propia culpa del que lo sufre. Pero no ha de entenderse en términos absolutos que haga falta que el daño proceda exclusivamente de la falta, pues hay lugar a indemnización aunque haya mediado también imprudencia del mismo -

perjudicado, o haya contribuido al accidente a un mismo tiempo, el caso fortuito y la culpa de la persona a quién se reclama - la indemnización. (27)

Debido a la extensión de lo anterior yno obstante que considero es correcto, resulta difícil obtener un concepto claro de la relación causal, razón por la cual propongo el siguiente concepto de la misma:

" Es el vínculo que hace que un daño sea la consecuencia directa e inmediata de un obrar lícito o ilícito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.

- 1.- DE PINA, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. Méx. 1960 Tomo III Pág. 230.
- 2.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. 5a. Edición, Puebla, Méx 1976 Pág. 458.
- 3.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. Méx. 1976 Tomo V. Pág. 119
- 4.- BORJA SORIANO, MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. Méx. 1966. Pág 401.
- 5.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Español, Común y - Foral. Editorial Reus. 9a. Edición. Madrid, España. 1969 Tomo IV. Pág. 842.
- 6.- DE PINA, RAFAEL.- Ob. Cit. Pág. 234.
- 7.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1979. Artículo 1913.
- 8.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. Cit. Pág. 458.
- 9.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Ob. Cit. Tomo V. Pág. 117.
- 10.- BORJA SORIANO, MANUEL.- Ob. Cit. Tomo I. Pág. 402.
- 11.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Ob. Cit. Pág. 843.
- 12.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Artículo 1910.
- 13.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. Cit. Págs. 458 y - 459.
- 14.- BONASI BENUCCI, EDUARDO.- La Responsabilidad Civil.- - Editor José Ma. Bosch. 1a. Edición. Barcelona, España- 1958. Pág. 28.
- 15.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Ob. Cit. Pág. 844.
- 16.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Ob. Cit. Tomo V. Pág. 142.
- 17.- BORJA SORIANO, MANUEL.- Ob. Cit. Pág. 400.
- 18.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. Cit. Pág. 451.

- 19.- DE PINA, RAFAEL.- Ob. Cit. Tomo III. Pág. 174.
- 20.- SANTOS BRIZ, JAIME.- Derecho de Daños.- Editorial Re--  
vista de Derecho Privado. 1a. Edición. Madrid, España,  
1963. Pág. 107.
- 21.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. Cit. Tomo V. Pág. 128.
- 22.- DE PINA, RAFAEL.- Ob. Cit. Tomo III. Pág. 182.
- 23.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. Cit. Pág. 461.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Ob. Cit. Pág. 146.
- 25.- DE AGUIAR DIAZ, JOSE.- Tratado de la Responsabilidad -  
Civil. Editorial José M. Cajica, Jr., S.A. 1a. Edición  
Puebla, Méx. 1957. Pág. 139.
- 26.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. Cit. Pág. 463.
- 27.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Ob. Cit. Pág. 852.

## CAPITULO II.

1.- SUJETOS OBLIGADOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

2.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO PROPIO.

3.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO.

4.- EL ARTICULO 1911 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

## CAPITULO II.

### 1.- SUJETOS OBLIGADOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Trataré de hacer un breve análisis respecto a lo que se señala en el derecho positivo.

Así, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1910 dice: " El que obrando ilícitamente o contra las - buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"(1)

En este artículo el legislador determina en forma general y objetiva a los sujetos obligados a la responsabilidad civil. Sin embargo, esta determinación se hace en base a la producción del hecho, sin tomar en cuenta la calidad del sujeto que lo produce; únicamente se toma en cuenta la realización de la conducta.

Posteriormente el legislador, en los artículos inmediatos enumera cada uno de los sujetos sobre los cuales puede recaer la responsabilidad civil. Por lo tanto, iré haciendo un muestreo, artículo por artículo, para ir obteniendo dichos sujetos

Art. 1911.- " El incapaz que cause un daño debe repararlo salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, - 1921 y 1922 ". (2)

Art. 1917.- "Las personas que han causado en común un daño son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo". (3)

En lo antes transcrito se define la responsabilidad civil solidaria, resultando obvio que si varios causan un daño serán los mismos quienes estén obligados a repararlo.

Art. 1918.- "Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones". (4)

Resulta justo y lógico lo preceptuado en este artículo, toda vez que el que causa el daño se encuentra actuando en nombre de la persona moral.

Art. 1919.- "Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos". (5)

El artículo anterior se encuentra íntimamente ligado con el artículo 1911, comentado en párrafos anteriores, ya que en este caso la responsabilidad resultante del daño causado no recae en el menor que la ocasionó, sino en las personas que sobre él ejercen la patria potestad.

Al igual que este artículo, los artículos 1920 y 1921 que a continuación transcribe mantienen una estrecha relación con el 1911:

Art. 1920.- "Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los ac--

tos que dan erigen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata". (6)

Art.1921.- "Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado". (7)

Art. 1923.- "Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden..." (8)

El legislador, en este precepto ha querido con justificación, responsabilizar al patrón por los daños que cause el trabajador en el desempeño de su obligación; sin embargo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 32 establece la posibilidad de que el patrón repercuta el ejercicio de la acción de la responsabilidad civil en contra del trabajador cuando éste no cumpla con las normas de trabajo.

Así, el mencionado precepto reza:

Art. 32.- "El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador sólo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona". (9)

Art. 1924.- "Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia". (10)

Lo señalado en el artículo anterior es igualmente aplicable a este precepto, incluso lo relativo a la Ley Federal del Trabajo.

Art. 1925.- " Los jefes de casa o los dueños de hoteles - o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños- y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo ". (11)

Para no resultar repetitivo, señalaré que es asimismo -- aplicable lo comentado en los dos artículos que anteceden.

Art. 1928.- " El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado -- cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño - causado ". (12)

La Ley a este respecto es complaciente con el Estado, ya que sólo lo enmarca como responsable subsidiario, considero - que, debería de ser responsable directo del daño causado.

Lo anterior lo sostengo siguiendo la misma línea que sigue nuestro derecho positivo con respecto a las personas responsables por hechos ajenos, como son el director de colegio, - maestro artesano, dueño de establecimiento mercantil, etc., - y el Estado tendría el derecho de repetir el ejercicio de la - acción de la responsabilidad contra sus funcionarios directamente responsables.

Art. 1929.- " El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;-

- II. Que el animal fue provocado;
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;
- IV. Que el hecho resulta de caso fortuito o de fuerza-mayor". (13)

Huelgan los comentarios al respecto en virtud de que resultaría absurdo tratar de responsabilizar a un animal; - por otra parte alguien debe responsabilizarse por el daño que cause éste, habiendo querido el legislador que sea el dueño del animal quién soporte esta carga, a no ser que demuestre que hubo alguna de las causas señaladas en las fracciones anteriormente transcritas.

## 2.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO PROPIO.

Por lo que se refiere al tema que me ocupa, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, en su obra titulada "Derecho de las Obligaciones", nos dice al respecto:

"Se finca en cuatro diversos tipos de personas:

- A) Responsabilidad de persona capaz.- A ella se refiere el artículo 1910, principio general sobre el hecho ilícito,...
- B) Responsabilidad de incapaz.- Determinada en su artículo 1911,...
- C) Responsabilidad de persona meral.- Se estableció en el artículo 1918,...
- D) Responsabilidad del Estado.- Al ser éste también una persona meral, responde del hecho ilícito que cometa su representante en perjuicio de los habitantes del país, con motivo de sus funciones. Determinado en el artículo 1928,.... (14)

El tratadista Manuel Berja Seriane en relación al mismo tema señala:

"El principio de nuestro Código.- El precepto fundamental de nuestro Código es el primer artículo del capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" - concluido en estos términos... (art. 1910).

El responsable incapaz.- Artículo 1911.- García Téllez, fundamenta este artículo diciendo "La comisión estableció, que el que causa un daño, aún cuándo se trate de incapaces o de irresponsables, debe repararlo, pues no es justo que él sufra las consecuencias del acto de otro, solamente porque éste, al obrar, no incurrió en responsabilidad por falta de discernimiento".

Las personas morales.- Artículo 1918.- "Concluimos - pues - continúa el autor- que las personas morales son, desde el punto de vista civil, responsables de sus actos culpables y dañosos. Sus órganos, que han querido y ejecutado sus actos, no son responsables en su calidad de órganos.

Pero los miembros del grupo, que han hecho cometer a la persona moral el acto culpable, están ellos mismos individualmente en falta y por tanto son personalmente responsables."

El Estado.- Artículo 1928.- "El agente de la administración es el órgano de la persona moral pública. Ahora bien, toda persona moral debe responder de los actos de sus órganos porque son sus propios actos, como toda persona física responde de los movimientos de sus manos.

Cuando el órgano obra en calidad de órgano es la persona moral la que obra. Cuando el agente de la administración obra en su calidad de agente, es la persona moral pública la que obra"... (15)

Como se desprende claramente de la lectura de los párrafos anteriores, ambos autores coinciden en señalar que la Responsabilidad Civil por hecho ilícito propio corres-

pende a cuatro diversos tipos de personas a saber:

- a) Responsabilidad de persona capaz;
- b) Responsabilidad de incapaz;
- c) Responsabilidad de persona meral, y
- d) Responsabilidad del Estado.

En mi opinión, considero que es correcto la clasificación de los autores antes mencionados; ya que al incapaz - se le toma en consideración como persona responsable de un hecho ilícito, siempre y cuando la responsabilidad no recaiga en las personas de él encargadas.

### 3.- RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO.

Ernesto Gutiérrez y González nos habla de este tema - en los siguientes términos:

"Ya se ha dicho que en ocasiones el autor material - del hecho ilícito no responde por sí, pues esa responsabilidad la desplaza la ley a otra persona: el Código así lo determinó en los siguientes casos:

a) El que ejerce la patria potestad.- En su artículo - 1919 manda...

También hace extensiva esta norma al tutor, al decir - en su artículo 1921...

Las dos anteriores normas reposan sobre el supuesto - que, quiénes ejercen la patria potestad, no pusieron el - cuidado necesario en la vigilancia del sometido a su potes - tad, o no lo educaron correctamente.

b) Director de colegio, taller, etc.- En su artículo - 1920 se ordena que...

Considera aquí la ley que la vigilancia del que ejer - ce la patria potestad, no se puede llevar al extremo de - pretender se ejerza cuando el menor o el incapaz en gene - ral, está desarrollando sus actividades o bien recibiendo - enseñanza. En estos casos, la responsabilidad por el hecho ilícito de esa persona se desplaza al que la tiene bajo su control.

c) Maestro artesano.- El daño que cause el operario -

durante la ejecución del trabajo que se le encomienda, debe ser reparado por el maestro artesano, pues la ley estima que éste no supo escoger sus operarios con cuidado, y por lo mismo es responsable de ello.

d) Patrono y dueño de establecimiento mercantil.- También sobre el supuesto de que no se tuvo cuidado en la elección del personal a su servicio, el legislador hace responsable al patrono o dueño del negocio, del daño que cause el obrero o dependiente en el ejercicio de sus funciones.

e) Jefe de casa y hotelero.- Estos responden del hecho ilícito de sus sirvientes en el ejercicio de sus funciones, el artículo 1925 determina..." (16)

Con respecto a este tema el maestro Manuel Borja Soriano señala lo mismo que el autor anterior, y por tal concepto es ilógico comentarlo.

Según los tratadistas antes mencionados, las personas que deben de responder por la comisión de hechos ilícitos de otros y son los siguientes:

Los que ejercen la patria potestad, los directores de colegios, talleres, etc., los tutores, los maestros artesanos y los patronos y dueños de establecimientos mercantiles, así como los jefes de casa y hoteleros.

Estoy de acuerdo con lo antes señalado, toda vez que ya fueron analizados los preceptos que así lo indican en el capítulo que antecede.

Finalmente, y por seguir con la tónica que he venido desarrollando en el capítulo anterior, señalaré que en mi opinión, la responsabilidad civil por hecho ilícito de otra persona, es aquella por la cual debe responder una persona por la conducta de otra, en virtud de una vinculación legal por cuestión de parentesco, trabajo, etc.

#### 4.- EL ARTICULO 1911 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Para los efectos de comentar este artículo, me permitiré transcribirlo nuevamente:

"El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922". (17)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 23 señala:

"La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos e contraer obligaciones por medio de sus representantes". (18)

Más adelante el mismo ordenamiento señala en su artículo 450, :

"Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad... (19)

"Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras existe alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley". (20)

En caso de ser hijo adoptivo, la ley nos dice:

Art. 419.- "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten". (21)

El artículo 443 nos señala cómo se termina la patria potestad en los siguientes términos:

"La patria potestad se acaba:

- 1.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quién recaiga;
- 2.- Con la emancipación derivada del matrimonio,
- 3.- Por la mayor edad del hijo". (22)

Con lo anterior, queda plenamente esclarecido que los hijos sujetos a la patria potestad, no podrán responsabilizarse, sino mediante sus padres legítimos o adoptivos.

En caso de que no exista quién deba ejercer la patria potestad, la ley creó una figura jurídica denominada tutela para substituir a la anterior.

Así, el citado Código preceptúa:

Art. 449.- "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad, natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413. (23)

La ley incluso va más allá, y prevé que en el lapso en el que se nombra tutor, el juez de lo familiar o el juez menor cuidará provisionalmente del menor; según versa el artículo 468 que a la letra dice:

"El juez de lo familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor". (24)

A este respecto, es conveniente señalar que la ley reconoce tres tipos de tutela, a saber: Tutela Testamentaria, Legítima y Dativa.

De la primera nos habla el artículo 470 del Código en trato, en los siguientes términos:

"El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el Artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo". (25)

La tutela legítima se encuentre reglamentada por el artículo 482:

"Ha lugar a tutela legítima:

- 1.- Cuando no hay quién ejerza la patria potestad ni tutor testamentario;

2.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio  
(26)

Así, el mismo ordenamiento nos dice en el artículo siguiente:

Art. 483.- "La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;
  - II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales directo del cuarto grado inclusive
- (27)

Del tercer tipo de tutela, la ley señala:

Art. 495.- "La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quién, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483". (28)

No obstante lo anterior, la ley reglamenta incluso a los menores abandonados acogidos por alguna persona o bien depositados en establecimientos de beneficencia en los siguientes términos:

Art. 492.- "La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quién tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores". (29)

Y en su siguiente artículo señala:

Art. 493.- "Los directores de las inclusas, hospicios y, demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento". (30)

Art. 537.- "El tutor está obligado:

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales". (31)

Art. 424.- "El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin exprese consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho. En caso de irracional disconformidad, resolverá el juez". (32)

Así, empezaremos por ubicar nuestra reflexión desde el punto de vista de la sistemática que sigue nuestro Código Civil.

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal establece en un principio las "Disposiciones Generales que regirán los capítulos especiales del mismo. Dichas disposiciones, básicamente, están vinculadas con los diversos ámbitos de validez de las normas en trate".

Siguiendo la estructuración de una norma jurídica, nuestro Código pretende ir construyendo los supuestos básicos de las normas jurídicas.

Art. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos e contraer obligaciones por medio de sus representantes. (33)

Art. 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. (34)

Art. 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos e directo de la autoridad competente. (35)

Art.- 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejeros Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, le avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. (36)

Art. 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin exprese consentimiento del que e de los que ejerzan aquél derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez. (37)

Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, e solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede -

también tener por objeto desde luego, la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. (38)

Art. 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al Capítulo I del Título Décimo de este libro. (39)

Art. 1919.- Los que ejercen la patria potestad, tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos. (40)

Art. 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonce esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata. (41)

Art. 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado. (42)

Art. 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

(43)

Art.22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. (44)

Como se desprende de la lectura unida de los artículos antes transcritos, el Código previó en forma ordenada y sistemática la forma en que podrían obligarse voluntariamente los menores, así como las formas en que estos a través de sus representantes, pueden responder.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1980. Artículo 1910.
- 2.- Idem. Artículo 1911.
- 3.- Idem. Artículo 1917.
- 4.- Idem. Artículo 1918.
- 5.- Idem. Artículo 1919.
- 6.- Idem. Artículo 1920.
- 7.- Idem. Artículo 1921.
- 8.- Idem. Artículo 1923.
- 9.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Editorial Porrúa, S.A. Méx. - 1980. Artículo 32.
- 10.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Ob. Cit. Artículo 1924.
- 11.- Idem. Artículo 1925.
- 12.- Idem. Artículo 1928.
- 13.- Idem. Artículo 1929.
- 14.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, EDUARDO.- Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. 5a. Edición. Puebla, -- Méx. 1976. Pág. 527.
- 15.- BORJA SORIANO, MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. Méx. 1966-Tomo I. Pág. 412.
- 16.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. Cit. Pág. 534.
- 17.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Ob. Cit. Artículo 1911.
- 18.- Idem. Artículo 23.
- 19.- Idem. Artículo 450.
- 20.- Idem. Artículo 412.
- 21.- Idem. Artículo 419.
- 22.- Idem. Artículo 443.

- 23.- Idem. Artículo 449.
- 24.- Idem. Artículo 468.
- 25.- Idem. Artículo 470.
- 26.- Idem. Artículo 482.
- 27.- Idem. Artículo 483.
- 28.- Idem. Artículo 495.
- 29.- Idem. Artículo 492.
- 30.- Idem. Artículo 493.
- 31.- Idem. Artículo 537.
- 32.- Idem. Artículo 424.
- 33.- Idem. Artículo 23.
- 34.- Idem. Artículo 412.
- 35.- Idem. Artículo 421.
- 36.- Idem. Artículo 422.
- 37.- Idem. Artículo 424.
- 38.- Idem. Artículo 449.
- 39.- Idem. Artículo 451.
- 40.- Idem. Artículo 1919.
- 41.- Idem. Artículo 1920.
- 42.- Idem. Artículo 1921.
- 43.- Idem. Artículo 1922.
- 44.- Idem. Artículo 22.

### CAPITULO III.

1.- DEL ESTADO CIVIL Y DE LA CAPACIDAD.

2.- CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.

3.- ESTADO CIVIL PERSONAL, SU INFLUENCIA EN LA  
CAPACIDAD DEL MENOR DE EDAD.

### CAPITULO III.

#### 1.- DEL ESTADO CIVIL Y DE LA CAPACIDAD.

La capacidad es sinónimo de personalidad, pues implica la aptitud de ser titular de derechos y de contraer obligaciones, o lo que es igual a ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Persona, desde un punto de vista jurídico, tiene una connotación técnica particular, porque el Derecho toma de toda la gama de fines éticos, religiosos, sociales, económicos, etc.; exclusivamente aquellos aspectos de la conducta del hombre que pueden derivar consecuencias jurídicas.

Escribe Galindo Garfias que: "En este sentido se dice que es persona el sujeto de derechos y obligaciones". (1)

Luego el concepto de persona en cuanto sujeto de la relación, es una exigencia que se dá dentro del hombre que vive en relación con otros hombres. De tal suerte que el Derecho ha conceptuado con la palabra "persona" a todo aquel hombre que por dicha connotación es tomado en cuenta o se tiene al mismo como sujeto de derechos y obligaciones en un grupo social.

De allí la distinción entre hombre y persona. El orden jurídico protege los fines específicamente jurídicos del hombre, los cuales determinan así el objeto formal de la ciencia del Derecho, el hombre considerado como persona; es decir, de aquella unidad biológica y psíquica el Derecho

sólo se ocupa de algunas acciones típicas de los hombres, - aquellas en las que el hombre se propone específicamente la realización de fines que como sujeto de derechos y obligaciones, merecen la protección de un sistema de Derecho.

Cabe aclarar, que para algunos autores los conceptos-- de personalidad y de capacidad de goce son sinónimos y por ello indistintamente designan personalidad o capacidad de goce o capacidad de derecho a la aptitud para ser sujeto de la mera tenencia y goce de los derechos y obligaciones, en este sentido opina José Castán Tobeñas (2),

Por otro lado tenemos la opinión que se inclinan por - distinguir los conceptos de personalidad y capacidad de goce, diciendo que no significan lo mismo a pesar de la estrecha relación que guardan uno y otro.

Así la personalidad, es el hombre que actúa en el campo del Derecho. Una posibilidad en abstracto, para ser sujeto activo o pasivo, en el campo de relaciones jurídicas - que pueden existir.

La capacidad es referida a situaciones concretas. De suerte que sin mengua de la personalidad, una persona puede carecer de capacidad de goce para adquirir determinado bien en este sentido opina Galindo Garfias. Además es más cómodo ocurrir a dicha distinción para exponer algunas ideas sobre la capacidad, que conceptuada como un atributo de la personalidad facilita la comprensión de ésta como parte integrante del estado civil de la persona.

Necesariamente, la persona por el hecho de serlo, tiene una capacidad, pues si se suprime completamente la capacidad de goce, se suprime la personalidad al no tener a dicho hombre en cuenta para ser sujeto activo o pasivo de derechos u obligaciones en relaciones jurídicas de ningún tipo.

Ahora bien, como atributo de la persona, el estado civil, el nombre y el domicilio son notas distintivas de esa personalidad referida en concreto a un sujeto. El nombre individualiza a una persona, el domicilio la ubica a esa persona en un lugar del espacio y el estado finalmente resulta de la situación que esa persona guarda en sus relaciones con la familia (estado civil), la nación (estado político) y el individuo o persona considerado en sí mismo por la sociedad en que forma parte (estado personal o capacidad).

La capacidad de derecho, considerada en abstracto, como atributo de la personalidad que es, reúne los caracteres de fundamental porque reúne en potencia todos los derechos que el hombre por ser persona está posibilitada de tener, es indivisible, irreductible y esencialmente igual para todos los hombres.

La capacidad está sujeta a restricciones en virtud de disposiciones expresas de la ley. Y por ello no todas las personas tienen los mismos derechos ante la ley o sea, que no todas pueden tener los derechos civiles en la misma cantidad o recibir de la misma forma una regulación jurídica idéntica; estableciendo así el Derecho, tratos y derechos iguales a los iguales y diferente trato y derechos y obligaciones diferentes a los desiguales.

Por ello, al tratar del estado de las personas, ya sea como atributo de la persona o como presupuesto de la capacidad, afirmamos que el estado de la persona está integrado - por aquellas condiciones de ésta, que influyen sobre el goce o el ejercicio de los derechos, por ejemplo: la edad, el sexo, la enfermedad mental, la posición de familia, la condición de ciudadano o extranjero, la posición de miembro de una asociación, la pertenencia a un domicilio, la cualidad de comerciante y otras análogas.

Galindo Garfias, en el mismo sentido que Castán Tobeñas y Ferrara dice así: "De esta manera el estado es un presupuesto que necesariamente debe ser establecido, para conocer cual es la capacidad de una persona". (3)

Planiol afirma que el estado de las personas, está - constituido "por determinadas condiciones que la ley toma - en consideración, para atribuir a quienes las poseen, ciertos efectos jurídicos", según lo cita Galindo Garfias. (4)

## 2.- CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.

En el Derecho la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. La capacidad es un atributo del sujeto de derechos y obligaciones y por eso se supone que la persona la tiene.

Escribe Rafael Rojina Villegas que "Se entiende por capacidad la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos; hay por consiguiente, una capacidad de goce que consiste en la aptitud de ser titular de derechos o de obligaciones y una capacidad de ejercicio que supone la capacidad de goce; es decir, que el sujeto puede ser titular de derechos y obligaciones y que además puede hacerlos valer, o sea, que puede ejercitarlos; por esto la regla es la capacidad, pues para ser sujeto, para ser persona, por lo menos necesita la aptitud de adquirir derechos y obligaciones. Si se suprime completamente la capacidad de goce, se suprime la personalidad no podría concebirse la persona si se negara toda aptitud al sujeto para adquirir derechos y obligaciones.

Desde el momento en que se reconoce la personalidad jurídica, tanto a la persona física, al ser concebido y entrar bajo la protección de la ley antes del nacimiento, como a la persona moral, necesariamente se le otorga capacidad de goce, de manera que todo sujeto por el hecho de ser lo tiene capacidad de goce necesariamente". (5)

También Galindo Garfias opina en este sentido, "Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona, pueda ejercitar esos derechos y - cumplir sus obligaciones por sí mismo". (6)

Estamos de acuerdo, con la existencia de esta distinción entre la capacidad de goce y de ejercicio en la persona, la cual se despliega en dos manifestaciones: aptitud para ser sujeto de la mera tenencia y goce de los derechos y obligaciones y la aptitud para el ejercicio de los mismos y concluir actos jurídicos.

Galindo Garfias dice así: "La capacidad de goce, que - corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea - la capacidad de ejercicio". (7)

También Rojina Villegas nos dice: "... no tiene necesariamente capacidad de ejercicio; puede ser titular de derechos y obligaciones y estar imposibilitado jurídicamente - para ejercitar en forma directa esos derechos; tal es el caso del menor de edad que tiene capacidad de goce pero no de ejercicio y del sujeto a interdicción, que por enajenación mental o por alguna otra causa análoga no puede ejercitar sus derechos". (8)

Con estas posturas llegamos a la conclusión de que la ausencia de la capacidad de ejercicio, trae la carencia necesariamente de la aptitud para que el que tiene capacidad de goce haga valer sus derechos por sí misma y por ello la persona es incapaz.

Pero es pertinente señalar, que el concepto de incapacidad se encuentra oscurecido por la pobreza del lenguaje-jurídico.

Así tenemos que, de la capacidad de un sujeto se pueden desprender dos aptitudes que necesariamente se complementan. La capacidad desde el punto de vista abstracto, como atributo de la personalidad, reúne todos los derechos que un hombre por ser persona tiene y que generalmente es igual en todos los hombres, estando sujeta dicha capacidad a restricciones en virtud de disposiciones expresas de la ley, por ejemplo: el trato diferente que reconoce el Derecho en su esfera de atribuciones a un mayor de edad de un menor; el hombre puede contraer matrimonio hasta los 16 años y la mujer a los 14 años y el mayor de edad respecto a una relación jurídica contractual, pues el segundo tiene ciertas ventajas para protegerlo de su inexperiencia respecto del primero. En este sentido es evidente que no todos los hombres tienen la misma capacidad, pues el hombre es incapaz de contraer matrimonio antes de los 16 años y la mujer antes de los 14 años, aunque los dos antes de dicha edad son capaces de goce para otro tipo de relaciones jurídicas.

En el fondo, estimamos que el origen de las confusiones estriba en denominar incapacidad de ejercicio, a los regímenes especiales de protección de los sujetos de derechos que tienen de acuerdo con su estado personal, un tratamiento jurídico diferenciado dependiendo de que sean menores de edad, emancipados o interdictos, etc.

La importancia de distinguir entre la incapacidad y los estados civiles personales de los menores, de los emancipados, de los interdictos e incluso de los inhabilitados por concurso o quiebra, es manifiesta al notar que no se pueden someter a las mismas normas de protección a un interdicto, que a las que se establecen para un menor de edad y a su vez las de éste con las de un emancipado o un inhabilitado.

En el libro I, título XVII del Digesto aparece la regla número cinco que preceptúa lo siguiente:

"In negotis contrahendis alia causa habita est furiosorum, alia eorum, qui fari possunt, quamvis actum rei non intelligerent: nam furiosus nullum negotium contrahere potest pupillus omnia tutore auctore agere potest".

"En los actos de derecho es distinta la situación de los locos y la de los niños infantes, aunque todos sean incapaces de entender lo que hacen: el loco no puede hacer acto ninguno y el pupilo, todos, si interviene la autoridad del tutor".

Generalmente la doctrina, designa con una regla genérica que dichos sujetos son incapaces; y luego se trata de simplificar el problema admitiendo que tanto unos como otros por el hecho de ser incapaces no pueden ejercitar sus derechos y obligaciones en forma directa, sino por medio de la representación legal.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos dice en su obra "Derecho de las Obligaciones" lo siguiente:

"La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto - de derechos y de deberes, y hacerlos valer".

Del concepto anterior, se aprecia que la capacidad es de dos tipos:

- I.- De Goce: es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes.
- II.- De Ejercicio: es la aptitud jurídica de ejercitarlo para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos.

Referente a la capacidad en materia contractual, el - Código Civil en sus artículos 1798 y 1799 nos dice:

Art. 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 1799.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho - Propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

El maestro Gutiérrez y González referente a este tema - considera censurable la manera en que el Código trata esta - materia, pues no tiene un capítulo debidamente formado con - todas las disposiciones que regulan la capacidad y la inca - pacidad. Cuando preceptúa que todas las personas son hábi - les para contratar, excepto aquellas que la ley determine - como incapaces, debiera en seguida señalar quiénes son inca - paces.

Considero correcta esta observación del maestro Gutiérrez y González, puesto que para saber quién es incapaz, es preciso remitirse a otros libros y capítulos diversos del Código en mención.

Existen dos clases de incapacidades:

I.- Incapacidad de Goce: Se divide en especiales casos

- a) Corporaciones religiosas y ministros de los cultos;
- b) Instituciones de beneficencia;
- c) Sociedades comerciales por acciones;
- d) Los extranjeros; y
- e) Personas físicas por sentencia judicial civil o penal.

a) Incapacidad de goce de corporaciones religiosas y ministros de cultos: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 Inciso II, dispone:

"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; ..." etc.

Y más adelante, en su artículo 130, párrafo 15, segunda parte, determina:

"Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado".

- b) Incapacidad de goce de instituciones de beneficencia:

El mismo artículo 27 antes citado, establece también - una incapacidad de goce para estas corporaciones, en la -- fracción III determina:

"Las instituciones de beneficencia, pública o privada... no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; etc."

c) Incapacidad de goce de sociedades comerciales, por acciones: También se crea por el citado artículo 27 en su -- fracción IV, una incapacidad de goce a estas personas pues- no les permite adquirir fincas rústicas, al decir:

"Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán - adquirir, poseer o administrar fincas rústicas".

d) Incapacidad de goce a los extranjeros: La misma -- Constitución, en el artículo 27 establece en su fracción I - una variante doble de incapacidad de goce a los extranjeros respecto de la adquisición de tierras y aguas en territorio nacional; dispone:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturaliza--- ción y las sociedades mexicanas tienen derecho para adqui-- rir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o pa- ra obtener concesiones de explotación de minas o aguas. En- una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y - de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los -- extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

En esta fracción, se contienen dos clases de incapaci- dades:

1a. Una condicional, gramaticalmente hablando, de no adquirir bienes, pero subsanable por una renuncia de que habla la ley.

2a. Otra definitiva e imposible de sortear.

La primera de las incapacidades que se anotan en el apartado anterior, obedece a la inclusión en el Texto Constitucional, de la llamada "Cláusula Calvo".

La segunda de las incapacidades, es definitiva, pues en ninguna manera se podrán adquirir bienes en esas zonas prohibidas para los extranjeros, pues el acto será inexistente ya que va contra una norma de Derecho que necesariamente debe regirlo.

e) Incapacidad de personas físicas por sentencia civil o penal: De un proceso civil o penal, pueden derivar a cargo de ciertas personas incapacidades de goce, y consecuentemente de ejercicio.

II.- Incapacidad de ejercicio: Existen dos grados en la incapacidad de ejercicio:

A) General, y

B) Especial.

Incapacidad de ejercicio general: Este tipo de restricción la establece el artículo 450 cuando determina:

"Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordomudos que no saben leer ni

escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Incapacidad de ejercicio especial: Esta es la situación de los emancipados, ya que el artículo 643 del Código Civil nos dice lo siguiente:

El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, -- gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

La emancipación se produce cuando el menor contrae matrimonio, aunque éste se disuelva, el cónyuge emancipado, -- que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

### 3.- ESTADO CIVIL PERSONAL, SU INFLUENCIA EN LA CAPACIDAD DEL MENOR DE EDAD.

Como presupuesto de la personalidad se encuentra el estado civil, que consiste en aquellas condiciones de la persona que influyen sobre el goce o el ejercicio de los derechos.

"En este sentido, el estado de la persona expresa la condición jurídica general del sujeto en cuanto tal.

Adquiere aspectos diferentes en relación a algunos puntos de referencia con respecto al mismo sujeto o a la posición que adquiere en relación a lugares determinados, o a la comunidad que forma parte, como la familia o el Estado. Por ésto, el estado personal en sentido amplio, comprende: la capacidad jurídica, las relaciones de la persona con la sede jurídica y el estado personal en sentido restringido, que se divide en los dos tradicionales status civitatis y familiae. En nuestro derecho, abolida la esclavitud, no existe ya, como en el derecho romano, un especial status libertatis, por lo que, faltando toda distinción entre esclavos y libres, la libertad es una condición general de todos los sujetos y no un estado particular de una categoría determinada de ellos". (9)

Las normas que regulan el estado civil son de orden público y por ser personalísimas e intransferibles quedan fuera del comercio de los hombres y sus disposiciones no se pueden modificar por los pactos.

Es importante señalar que las causas modificatorias de la capacidad de las personas son consecuencia necesaria y directa de los cambios de situación o de posición de la condición jurídica de la persona y por eso en un sentido amplio de las circunstancias que influyen sobre la condición jurídica de las personas (propriadamente influyen en su capacidad de goce y en el ejercicio de dicha capacidad), así como en un sentido estricto las causas modificatorias de la capacidad de ejercicio, influyen en la conformación del ejercicio de un derecho.

Para entender esto, en el primer sentido, la teoría de las circunstancias modificatorias de la capacidad se aproxima mucho a la de los estados y cualidades jurídicas de las personas. Pueden dichas circunstancias influir primero sobre la capacidad de goce, determinando la mayor o menor esfera de derechos concretos en que se traduce y segundo sobre la capacidad de ejercicio, imponiendo la necesidad de determinadas condiciones o formas habilitantes.

En un sentido más propio, las restricciones a la capacidad son las que limitan el goce y ejercicio de los derechos. Se fundan estas restricciones en circunstancias subjetivas de las personas que obligan a la ley a conformar o condicionar su aptitud para realizar actos jurídicos, remediando, sus efectos de capacidad con instituciones y medios complementarios e incluso supletorios. Luego podemos señalar que las condiciones que influyen en el ejercicio de la capacidad, así como en el goce de los derechos son: la edad el sexo, la salud mental y las condenas principalmente.

En este punto, en particular, hacemos referencia a la edad como una circunstancia subjetiva de la persona que influye tanto en su capacidad de goce, como en su ejercicio, según el mayor o menor grado de desarrollo de la persona.

Colin y Capitant, reconocen como una incapacidad natural el hecho de que la persona no tenga el discernimiento necesario, es decir, que sea apta para comprender el alcance de sus actos. El niño por eso, antes de llegar al uso de la razón tiene una incapacidad natural.

"Los hermanos Mazeaud señalan que en el Derecho francés, el menor posee la capacidad de goce, pero no puede ejercer esos derechos por sí mismos o sin control; está protegido el menor contra su propia inexperiencia por una incapacidad de obrar; luego escriben así "... las personas físicas tienen en principio, la capacidad de obrar. Pero las excepciones son numerosas. Las incapacidades de obrar de la persona física no poseen más que un fundamento: la protección del incapaz contra sí mismo". (10)

Por ésto, desprendemos que cuando la voluntad y la inteligencia están en una etapa de desarrollo primario y por ello el sujeto no comprende el alcance ni las consecuencias que su manifestación acarrea, no puede el Derecho tomar en consideración de la misma manera a esta persona, que a la manifestación de una voluntad bien desarrollada, completamente libre y con razón clara, que comprende los efectos y el alcance de sus actos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.

- 1.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil, Primer Curso-Parte General, Personas, Familias, Editorial Porrúa, S.A Méx. 1973.
- 2.- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Español, Común y -Foral. Editorial Reus. 9a. Edición. Tomo I. Madrid, España. 1971.
- 3.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Ob. Cit. 350.
- 4.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Ob. Cit. Pág. 358.
- 5.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición. Méx. 1976.
- 6.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Ob. Cit.
- 7.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Ob. Cit.
- 8.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Ob. Cit.
- 9.- PUGLIATTI, SALVADOR.- Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1943. Pág. 128.
- 10.- LEON, HENRI Y MAZEAUD, JEAN.- Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera, Vol. IV. Editorial Jurídica, Europa-América.

## CAPITULO IV.

ESQUEMA PANORAMICO DE LAS CORRIENTES DOCTRINALES, RESPECTO  
AL REGIMEN JURIDICO DE PROTECCION DE LOS MENORES:

- 1.- POSICION DE LOS HERMANOS MAZEAUD EN EL  
CODIGO FRANCES.
- 2.- POSICION DE LUDWIG ENNECCERUS Y HANS CARL  
NIPPERDEY EN EL CODIGO ALEMAN.
- 3.- POSICION DEL DR. F. CLEMENTE DE DIEGO EN  
EL CODIGO ESPAÑOL.
- 4.- POSICION DE FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY  
FRENTE AL DERECHO ROMANO.
- 5.- OPINION PERSONAL.

## CAPITULO IV.

### ESQUEMA PANORAMICO DE LAS CORRIENTES DOCTRINALES RESPECTO AL REGIMEN JURIDICO DE PROTECCION DE LOS MENORES.

En el presente capítulo, seguiremos nuestra exposición señalando las posturas doctrinales que nos han parecido más convenientes para abordar nuestro objeto de investigación; no pretendemos que las mismas abarquen de una manera completa y exhaustiva el mencionado objeto de nuestro estudio, sin embargo, al examinar brevemente el panorama de la doctrina, estudiaremos las diferentes tendencias que se han seguido en la protección del estado civil de los menores; y al final trataremos de exponer nuestra concepción jurídica del problema en concordancia con dichas doctrinas con el fin de establecer las reglas generales de interpretación que en el capítulo siguiente emplearemos para analizar el contenido de nuestro Código Civil, respecto a este trabajo.

#### 1.- POSICION DE LOS HERMANOS MAZEAUD EN EL CODIGO FRANCES.

I.- La primera postura que expondremos es la de Henri, León y Jean Mazeaud, quienes adoptan la postura de considerar para los menores, a la incapacidad como regla general, al menos en principio. Dado que al haber alcanzado el menor cierto uso de razón, puede realizar actos personales y actos de simple conservación. En el caso de los menores no emancipados sometiéndolos a la representación legal (administra--

ción legal y tutela); y a los menores emancipados a un régimen de asistencia (curatela).

"La incapacidad de obrar, que alcanza de pleno derecho a los menores, es en principio, general: les prohíbe realizar cualquier acto jurídico sin respetar las reglas de protección establecidas. Pero el principio no es verdadero -- más que para los niños que no hayan llegado al uso de razón. Para los demás, porque poseen la capacidad natural, es decir, por comprender la trascendencia de sus actos existen algunas atenuaciones.

1a. El menor realiza, sin estar sometido a las reglas ordinarias de protección, los actos personales. por no concebirse la representación en esta esfera; reconocimiento de un hijo natural; acción de investigación de maternidad o de paternidad (la madre, incluso menor de edad, puede intentar por su hijo la acción de investigación de paternidad natural); matrimonio y convenciones matrimoniales. Desde los 16 años, el menor puede consentir en ser adoptado; puede -- también hacer testamento en el cual disponga de la mitad de sus bienes (art. 904 del Código Civil). Puede además, a partir de los 16 años, abrir una libreta de la caja de ahorros y afiliarse a un sindicato profesional. A partir de los 18 años puede contraer un enganche militar. Pero, para algunos de tales actos. aunque los efectúe por sí mismo. -- subsiste un control, se exige el consentimiento de la familia para el matrimonio, la adopción, para el enganche militar (hasta los 20 años),

Desde luego, no se aplican las reglas ordinarias de la incapacidad de los menores.

2a. El menor que haya salido de la infancia puede realizar los actos simplemente conservatorios; es decir, aquellos que sin ser susceptibles de causarle un perjuicio protegen sus derechos y requieren medidas urgentes: inscripción de hipoteca, interrupción de prescripción, etc.

3a. Finalmente, compromete su responsabilidad por sus delitos y cuasidelitos; queda obligado a la reparación civil de los daños causados por su culpa. (1)

Los tres famosos hermanos Mazeaud, hacen una distinción importante entre las diversas clases de menores: los menores de edad sujetos a la representación por un lado y por el otro, los menores emancipados sujetos a la asistencia.

Respecto a los menores sujetos a representación, a dichos sujetos se le protege respecto a su persona y a sus bienes. Se les protege en cuanto a la guarda y custodia de su persona, o sea su formación individual por medio de la patria potestad todo el tiempo que subsiste dicha autoridad. Y por ello sólo cuando el menor es huérfano de padre y madre, la protección de su persona queda encomendada a un tutor.

En cuanto a sus bienes, los del menor no se encuentran sometidos a la patria potestad -por el régimen de la administración legal- más que si los progenitores están vivos.

Cuando uno u otro de los padres muere, inmediatamente entra en acción el régimen de la tutela reemplazando a la

patria potestad sobre los bienes, sin importar ésto que el cónyuge superviviente continúe efectuando la custodia de la persona del menor.

Difieren los regímenes jurídicos de la administración legal de los bienes del menor en cuanto que si es un atributo de la patria potestad, este derecho se ejercita sin ningún control a diferencia del régimen de la tutela que en dicha administración está sujeta a una vigilancia rigurosa y estricta de la actuación del tutor, dado que en la patria potestad ejercen dicho control los padres por los hijos y mutuamente entre ellos sobre la gestión.

Por ello el administrador legal en la patria potestad "cumple por sí sólo los actos que el tutor puede realizar sólo o autorizado por el Consejo de familia y, con autorización del tribunal, ... los actos que el tutor no puede cumplir sin esa autorización".

El administrador legal en la patria potestad está obligado a efectuar dicha administración como un buen padre de familia, lo que significa que no puede contentarse el administrador legal con gestionar los negocios del menor como los suyos propios. debe hacerlo mejor, debe administrar como lo haría un diligente padre de familia; su conducta se apreciará en abstracto o sea en comparación con la conducta de un propietario, tipo diligente y no se apreciará en concreto o sea, en comparación con la conducta que emplea en sus propios negocios. El administrador legal en la patria potestad no está sometido al control de un tutor subrogado, ni del Consejo de familia, que son los órganos esenciales -

de control en la tutela. Pero sí está sujeto al control del tribunal, llamado a dar su autorización, en todos los actos graves de la gestión.

La mala gestión del administrador legal, no puede perjudicar al menor en el caso en que comprometa la responsabilidad de aquél, además de que la misma puede determinar la privación de la administración legal para proteger al menor de los malos manejos de dicho administrador e inclusive, hay una sanción para los actos irregulares del administrador legal.

El tutor entra en acción al retirarse por muerte o privación de los derechos de la patria potestad al administrador legal, viniendo a suplir a éste en la protección legal que se ordene en favor del menor.

El tutor representa al menor en todos los actos de la vida jurídica; tiene todos los poderes que un texto legal expresó no le retire. Hay actos que puede realizar solo, otros que no puede realizar más que con la autorización del Consejo de familia y finalmente, aquéllos para los cuales debe agregarse la autorización del Consejo de familia homologada por la del tribunal y algunos actos que terminantemente le están prohibidos al tutor (donación de bienes del pupilo, aceptación de una sucesión sin someterla al beneficio de inventario, compromiso, compra de un bien del pupilo)

El tutor para cumplir correctamente su función debe convocar al Consejo de familia, formar inventario, vender muebles corporales, convertir en títulos nominativos los títulos al portador.

Administrar como un buen padre de familia e invertir - el excedente de los ingresos sobre los gastos, colocar los capitales.

El tutor está sujeto a diversos órganos de control que son:

a) El tutor subrogado, que tiene una función de vigilancia y suplencia.

b) El Consejo de familia, compuesto por parientes o amigos, es precedido por un juez de paz. Este Consejo designa al tutor dativo, al subrogado, determina el presupuesto de la tutela; concede al tutor las autorizaciones necesarias.

c) El tribunal que homologa las decisiones sujetas a dicha formalidad.

La opinión de los hermanos Mazeaud respecto a la complicada ordenación de la tutela en el derecho francés, es en el sentido de que dicha regulación resulta extrema e inútil. Es tal la complicación del sistema que, frecuentemente no se siguen las reglas impuestas por el legislador, lo cual denota una dicotomía evidente entre la ley y la realidad que de ninguna manera puede ser aceptada por el estudio del derecho, en su opinión, es necesaria una reforma legal que regule la protección de los menores sujetos a tutela, de tal suerte que no se menoscabe la protección legal del mismo y que se alivie la función del tutor en lugar de complicarla inútilmente buscando una pretendida eficacia en cuanto a la conservación del patrimonio del menor.

Los actos que realiza el tutor deben ser apreciados en abstracto como un buen padre de familia; sus actos irregulares pero que no afecten el patrimonio del menor están sancionados con la nulidad relativa; los actos irregulares consecuencia de los acuerdos irregulares del Consejo de familia sólo son nulos si perjudican al pupilo.

## II.- Consecuencia de los actos irregulares del pupilo.

El menor puede excepcionalmente realizar actos válidos ¿Cuál será la consecuencia de los actos realizados por él - sin respetar las reglas sobre las incapacidades?

La respuesta debería ser sencilla; la ausencia del requisito legal se sanciona con la nulidad del acto, nulidad-relativa por ser una nulidad de protección.

El artículo 1108 del Código Francés establece:

"Cuatro requisitos son esenciales para la validez de una convención:....La capacidad para contratar...".

Así mismo el artículo 1305 del mismo ordenamiento dispone que: "La simple lesión da lugar a la rescisión a favor del menor no emancipado, contra todas las suertes de convenciones".

El segundo texto habla de rescisión del acto que equivale a su nulidad relativa cuando el menor demuestre que se le ha causado lesión, un perjuicio económico consecuencia de la desproporción de las prestaciones.

Los hermanos Mazeaud inmediatamente se plantean el problema de conciliar el texto del artículo 1305 con el del artículo 1108 del Código Francés.

Siendo que el menor puede invalidar, por la acción de nulidad relativa, todo acto que haya realizado regularmente ¿por qué se le dá una acción de rescisión por la cual no triunfará más que en el caso de que demuestre la lesión? ¿son nulos todos los actos que ejecute el menor o sólo aquellos que le causen lesión?

La primera interpretación, sería en el sentido de que los actos ejecutados por menores no son nulos por sí mismos sino tan sólo si el menor es lesionado; el artículo 1305 - sería la transcripción directa de la regla que se aplicaba en Roma a los menores de 25 años: "Minor restituetur non tanquam minor sed tanquam laesus" (al menor se le restituye no por menor, sino por lesión).

Regla bellamente descrita por el Derecho Romano y que objetan los hermanos Mazeaud, debido a que no se comprendería por qué razón los actos realizados por el tutor no autorizado -cuando requiera de esa autorización- fueran nulos de pleno derecho; mientras que los del menor serían válidos salvo prueba de lesión. Y luego habría que tachar la regla del 1108.

La segunda interpretación, admite que los actos ejecutados por el menor son siempre nulos. El artículo 1305, no se referiría a los actos realizados irregularmente por el pupilo, sino a los realizados regularmente por el tutor; la acción rescisoria sería una garantía suplementaria concedida al menor contra actos regulares en la forma.

La única objeción que los hermanos Mazeaud ven en esta interpretación es la dificultad que acarrearía al tutor al-

ejecutar los actos a nombre del menor, pues los terceros temerían siempre la acción rescisoria.

Por último, los hermanos Mazeaud adoptan la tercera interpretación que es así:

1o.- Cuando el menor cumple por sí sólo un acto que el tutor habría tenido el poder de ejecutar por sí sólo, se aplica el artículo 1305: el acto válido en principio, sólo se anula si se prueba la lesión. Así el menor podrá cumplir numerosos actos de la vida jurídica como alquilar una habitación, tomar pensión en un restaurante, pagar las compras-corrientes, etc. Los que contraten con él no deben temer, si han respetado las condiciones de normalidad económica, que el menor pueda anular el contrato.

2o.- Si el acto realizado por el menor es uno de los que el tutor no podría haber realizado sin estar autorizado este acto es nulo de pleno derecho, porque le falta una formalidad requerida. El menor no tiene que demostrar la lesión. Rige el principio general de artículo 1108.

Al restituirse las partes mutuamente, lo recibido por cada parte se sigue además una regla especial en favor del menor, que consiste, en que el menor puede exigir la restitución de su propia prestación, sin obligarse a restituir lo recibido, sino en la medida en que haya redundado en su provecho; es decir, lo que no se haya disipado.

III.- Los menores emancipados.

El régimen de la curatela se caracteriza por dos rasgos: la independencia en cuanto a la persona, asistencia en

cuanto a los bienes. Se extingue la patria potestad por la emancipación y el menor emancipado adquiere la plena independencia en cuanto a su persona. En cuanto a sus bienes, el emancipado continúa siendo incapaz; sin embargo, la administración de sus bienes no está asegurada ya por un régimen de representación, sino de asistencia: la tutela cede lugar la curatela. En lo sucesivo el menor obra por sí sólo; está simplemente asistido por una persona que la ley sitúa junto a él para aconsejarle y autorizarlo: el curador.

El menor se emancipa de pleno derecho por el matrimonio, la emancipación también puede resultar de la declaración de la voluntad de los padres o del Consejo de familia.

La emancipación por declaración del padre que ejerce la patria potestad es posible a partir de los 15 años. La emancipación por voluntad del Consejo de familia no es posible sino hasta los 18 años.

Como el menor emancipado, debe intervenir por sí mismo en los actos de la vida jurídica, no se encuentra sometido a un representante legal, que actúa en su nombre, un tutor sino ante una persona que aconseja al menor, que lo asiste: un curador. Esta asistencia se traduce en la autorización que dá a los actos que concluyen el menor o su negativa de autorizarlos.

El curador no tiene que rendir cuentas, dado que no maneja fondos del menor; los órganos de control de la curatela son el Consejo de familia y los tribunales. No existe curador subrogado.

El menor emancipado puede realizar "todos los actos - que no sean sino de pura administración" según el artículo-481 del Código francés.

Como son los actos conservativos, pago de deudas, - arrendamientos menores de nueve años, la percención de rentas, las compras efectuadas con los ingresos que perciba, - ejercicio de las acciones mobiliarias y posesorias; en cuanto a los demás actos, el menor emancipado necesita de la - asistencia del curador y por ello actúa el menor asistido - en la percención de capitales que es un acto grave; no se - le entregan los capitales físicamente al curador, pero éste vigila la inversión de los mismos, con el efecto de que el menor emancipado no los disipe; la venta de bienes corporales que el menor no pueda efectuar por sí sólo, dado que en algunos casos el menor puede hacerlo en el límite de que - sea un acto de pura administración, como el caso de bienes-perecederos; contestación a la demanda en una acción petitoria inmobiliaria; recepción de las cuentas de la tutela.

El menor emancipado necesita la autorización del curador para entablar una acción petitoria inmobiliaria, demandar la partición, aceptar una donación, efectuar compras - con los capitales, enajenar los muebles incorporales.

El menor emancipado necesita la autorización del Consejo de familia para aceptar y rechazar una sucesión y para - enajenar valores mobiliarios hasta de 75,000 francos cuando el menor, antes de ser emancipado, estuviere bajo tutela. - Además necesita de la homologación del tribunal, la autorización del Consejo de familia para el préstamo, enajenación

de inmuebles o constitución de derechos reales inmobiliarios (hipoteca, servidumbre, etc.); enajenación de valores mobiliarios por encima de 75,000 francos.

En cuanto a la nulidad y la rescisión de los actos que efectúa el menor emancipado, se siguen estas reglas.

Si es un acto en el que el menor necesita la asistencia del curador, el acto no es nulo de pleno derecho, sino sólo rescindible por lesión. Si se trata de un acto para el cual fuere necesario la autorización del Consejo de familia con homologación del tribunal o sin ella, el acto es nulo de nulidad relativa sin necesidad de demostrar la lesión.

Además de la nulidad relativa y de la rescisión por lesión, el menor emancipado tiene el beneficio de la sanción original de la reducción por exceso.

Como el menor puede efectuar ciertos actos de administración por sí sólo y siendo válidos dichos actos por tener capacidad el menor para realizarlos, para que el menor no abusara de su derecho y no efectuare gastos desconsiderados él mismo tiene la facultad de reducir aquellos actos que sin ser lesivos, son desproporcionados los gastos en cuanto a la fortuna del menor.

El efecto de la reducción por exceso, no es una nulidad que entrañaría la restitución de las prestaciones, sino la reducción de la operación a una medida razonable.

Esta última sanción, hace que los terceros corran un peligro extremo.

## 2.- POSICION DE LUDWIG ENNECCERUS Y HANS CARL NIPPERDEY EN- EL CODIGO ALEMAN.

I.- Dado que la voluntad, la conciencia del deber y la responsabilidad de los propios actos son el resultado de un desarrollo gradual. El derecho, sólo declara capaz de producir por su voluntad efectos jurídicos (capacidad de obrar), formar relaciones jurídicas, o responder de los actos ilícitos, cuando se ha alcanzado cierto grado de madurez. La capacidad de obrar, no puede depender del grado de madurez del individuo (como en el derecho antiguo o como en el derecho islámico en donde depende de la pubertad), en interés de la seguridad del tráfico, tiene que condicionarse a hechos susceptibles de reconocerse exteriormente. Por ello el Código Alemán, de acuerdo al precedente romano y común, distingue ciertos grados de edad, según los cuales se va otorgando la capacidad de obrar y concomitantemente, la responsabilidad.

"Los niños menores de 7 años, los infantes, según ambos derechos, son completamente incapaces de obrar y por tanto, de realizar negocios jurídicos y de cometer delitos.

La mayoría de edad, según el derecho romano y el antiguo derecho común, empezaba al cumplirse los 25 años. Pero en los derechos particulares regían otras edades, sobre todo los de 24 y 21 años.

Según la ley de 17 de febrero de 1975 y ahora, según el Código Alemán, la mayoría tiene lugar al cumplirse los 21 años.

Igual que según el derecho común, los menores de edad que hayan pasado de los 7 años- necesitan el asentimiento de su representante legal para todos los negocios en virtud de los cuales no hayan de obtener solamente una ventaja jurídica.

Con la mayoría de edad nace, en principio, la plena capacidad de obrar, cesando la patria potestad o la tutela.  
(2)

Enneccerus y Nipperdey comentan que en el derecho suizo no se conoce esta división de la minoría de edad entre incapaces de obrar menores de 7 años y sujetos con capacidad de obrar limitada mayores de 7 años. Haciendo depender la capacidad de obrar de la mayoría de edad y del discernimiento según los artículos 13 y 19 del Código Suizo.

Se reconoce la capacidad para hacer testamento desde los 16 años. Y la capacidad de ejercicio se limita a que no se puede otorgar testamento ológrafo por un menor de edad, el público se debe hacer por medio de declaración verbal y no entregando un proyecto por escrito.

En cuanto a la responsabilidad delictual por actos ilícitos y por infracciones contractuales. Se consideran responsables de estos actos exclusivamente a los menores de edad de más de 7 años de edad; desde esta edad hasta los 18 años es decisiva la circunstancia de si el menor tiene o no el discernimiento necesario para comprender la responsabilidad, artículo 828 del Código Alemán y 276 del mismo ordenamiento.

## II.- De la declaración de mayoría de edad.

En el derecho común los menores de edad podían ser declarados mayores al cumplir 20 años los varones, 18 las mujeres.

En el Código Alemán actual se ha acogido la institución de la declaración de mayoría de edad, precisándola y configurándola de otro modo en algunos extremos artículos 3, 4 y 5. Lo mismo en el artículo 15 del Código Suizo y en la institución de la emancipación en el Código Francés en su artículo 476 y siguientes que difiere en el carácter revocable y privado de la potestad, que concede una independencia limitada.

Las viudas menores de edad no necesitan el asentimiento del titular de la patria potestad para la declaración de la mayoría de edad, a pesar de que la patria potestad no se extingue, sino que sólo se limita, por el matrimonio.

Esta declaración de mayoría otorga al menor la posición jurídica que tiene un mayor de edad, desapareciendo actualmente la limitación que establecía el derecho común respecto a la enajenación de inmuebles.

No obstante en actos tan trascendentales como el matrimonio, se requiere el consentimiento del padre, el de la madre para la declaración de legitimidad y el de ambos para la adopción artículos 1305, 1726 y 1747, requisitos que subsisten no obstante la declaratoria de mayoría.

III.- Consecuencias de los actos realizados por incapaces.

Dado que la conclusión de un negocio jurídico válido requiere de la capacidad del que obra o, si está limitada, del asentimiento del representante legal, es evidente que si se realiza un negocio jurídico sin este requisito acarreará la sanción de la nulidad.

El Código Alemán, no señala quienes son capaces de celebrar negocios jurídicos, sino que se limita a establecerlos supuestos en los que falta la capacidad o en los que la capacidad está limitada. La regla general es que es capaz toda persona que concluye efectivamente un negocio jurídico y por tanto, el que afirma la incapacidad propia o ajena, tiene que probarla.

Enneccerus y Nipperdey simplifican su exposición de la siguiente manera:

1.- Los menores de edad, mayores de 7 años, son capaces para concluir todos los negocios que no les traigan desventaja alguna, por ejemplo, el aceptar una promesa de donación, para adquirir por tradición o por cesión, para aceptar una declaración de renuncia y también para los negocios que les son personalmente indiferentes, por ejemplo, transmisión de una cosa mueble ajena. Ahora bien, para todas las declaraciones de voluntad "que no les traiga exclusivamente una ventaja jurídica, necesitan el asentimiento de su representante legal". (3)

a) Por ello, es indudable que se requiere el asentimiento del representante legal incluso en una compra económicamente muy favorable, la aceptación de una herencia de gran caudal, el comodato, el mutuo sin interés, ya que junto a las ventajas jurídicas que reportan, acarrearán también obligaciones que son desventajas jurídicas. Inclusive se considera que la aceptación de una prestación debida necesita de este asentimiento, pues implica el abandono del crédito.

Ahora bien, hay que distinguir el pago del contrato abstracto que dió lugar a la prestación debida y cuando éste produce ventajas al menor sin exigir desventajas, éste es válido sin necesidad del asentimiento del representante.

El menor tiene que restituir en su caso aquello en que se ha enriquecido injustamente, y en tanto subsista el enriquecimiento es procedente la compensación del pago.

b) La recepción de una oferta (no su aceptación) no necesita asentimiento, pues sólo confiere ventaja jurídica al dar vida al contrato mediante aceptación.

c) La otorgación de poderes sólo requiere asentimiento cuando los negocios para los cuales se otorga el poder requieren de ese asentimiento.

d) Los actos de derecho de familia no caen bajo el concepto económico de los negocios jurídicamente ventajosos y por regla general siempre han menester del asentimiento del representante legal, salvo raras excepciones.

e) Para operar a un menor de edad, se requiere asentimiento legal, pues no cae bajo el concepto de negocio exclusivamente ventajoso.

f) Para que el menor ingrese al ejército del Reich, - también necesita asentimiento del representante legal.

Asimismo, la vida de los negocios demanda cierta independencia para algunos menores que tienen categorías especiales, otorgándoles el Código Alemán plena capacidad para celebrar determinados negocios y por ello se les permite a ciertos menores lo siguiente:

1.- El representante legal, con asentimiento del tribunal de tutelas, puede autorizar al menor a explotar independientemente un negocio. Lo más usual es que el menor explote como comerciante un negocio individual, aunque se prevé también el ejercicio independiente de un arte, e inclusive para desempeñar una actividad de cualquier clase.

2.- El representante legal puede autorizar al menor - para servir o trabajar. Es capaz el menor de todos los negocios que afecten a la conclusión, configuración interna, modificación, extinción y cumplimiento de la relación de trabajo que se trate. No se requiere para ello autorización del tribunal de tutelas y por ello se puede retirar - discrecionalmente la autorización por el representante legal. (salvo el caso del tutor, en donde puede apelar al tribunal en caso de negativa el menor).

### 3.- Posición del Doctor F. Clemente de Diego en el Código Español.

No obstante que el Código Español, no hace declaración expresa sobre la incapacidad para obrar del hijo de familia ésta se sobreentiende y luego, corresponde al padre suplir o complementar esa capacidad. Por ello le corresponde representar a su hijo en todos los asuntos judiciales y extra judiciales. El padre, puede ejercitar todas las acciones que redunden en provecho del menor y difiere por ello con el tutor (que actúa en defecto del padre) a quien se le limita la representación sin que esté autorizado para todos los casos como el padre.

Como consecuencia del reconocimiento de la personalidad jurídica del hijo, que en un principio se confundía con la del padre (D. Romano) y que por consiguiente el hijo era sólo un instrumento de adquisición del padre. Se fué reconociendo simultáneamente la independencia patrimonial del hijo respecto del padre; con lo que se formaron los peculios, o sea el patrimonio que corresponde al hijo con separación del padre.

Hubo cuatro tipos de peculios en el Derecho Romano:

- a) el castrense constituido por bienes que habían procedido o se habían adquirido por medio de la milicia.
- b) el cuasi-castrense que procedía del ejercicio de profesiones liberales.
- c) el profecticio de bienes que otorgaba el padre al hijo.
- d) el adventicio de bienes procedentes de la madre o extraños.

Respecto a los peculios castrense y cuasicastrense, el

hijo era considerado un pater-familias y la separación de patrimonio era completa.

En cambio en el profecticio regular el padre, conservaba la propiedad y el usufructo y la administración también sólo tenía un derecho de precario sobre él, el hijo. En el caso de que se admitiera que el hijo administrara el peculio, éste era irregular y era el padre el que decía si otorgaba o no dicho beneficio.

Inspirado en una mayor equidad y en el Jusgentium, tenemos el neculio adventicio, la propiedad era del hijo (por sucesión materna no podía ser privado de la propiedad y la administración y el usufructo eran del padre.

Las partidas copiaron el sistema romano.

Desde la ley de matrimonio civil que concede a la madre también la patria potestad en defecto del padre, se hace inútil el criterio de la procedencia de los bienes para distinguir los peculios y por ello, ahora lo que importa es ver la combinación de derechos y los supuestos de adquisición para efectuar la distinción.

En el derecho actual, el hijo es reconocido como plenamente capaz, por ser apto para adquirir cualquier derecho por sí mismo independientemente del padre y le falta únicamente la capacidad de acción, por lo que no puede ejercitar sus derechos. Los ejercita el padre en su nombre, a virtud de la representación,

Resulta de ello, la regla general por la que el hijo es dueño de todo lo que adquiriera por cualquier título, más no puede administrar su propiedad.

El padre tiene el deber de administrarla, con la com--

pensación de que se le concede el usufructo por el sacrificio que implica efectuar dicha tarea. Hoy en día, por dicha combinación de derechos al peculio de este tipo se le llama adventicio.

Ahora bien, cuando el hijo no vive en compañía del padre, se presume que es capaz y en consecuencia se le priva al padre de la administración y también del usufructo debido a que ya no tiene que realizar sacrificios ni gastos por su parte. Y el hijo así, tiene la propiedad, administración y el usufructo; se le considera emancipado respecto a esos bienes en particular y por ello se equipara este peculio al castrense y cuasi-castrense.

Finalmente, se puede dar el caso de que tanto el padre como la madre pueden haber puesto a disposición del hijo, bienes para una industria, comercio o lucros y con razón no se debe privar al padre de la propiedad, usufructo y administración; se estará a lo que el padre determine respecto a estos últimos derechos reproduciéndose el peculio profecticio regular o irregular.

También se dá el caso de que los bienes mandados al hijo (legados, donados) para su aprendizaje, como ya tienen un destino no puede darse el usufructo al padre, sólo la administración, éste sería el adventicio extraordinario.

Clemente de Diego concluye que hoy en día, la regla general es lo que antes era el caso de excepción y por ello el peculio adventicio, inspirado en la equidad, se ha convertido en general y ordinario.

Y por ello según el Código Español se conceptúan así - los derechos del padre y del hijo respecto a sus situaciones patrimoniales:

1o.- Los bienes adquiridos por el hijo por medio de su trabajo o a título lucrativo, viviendo en compañía de los padres, corresponde la propiedad al hijo y el usufructo y la administración al padre o la madre que ejercite la patria potestad artículos 159 y 160 del Código Español.

2o.- Los mismos bienes, cuando con el consentimiento de los padres, no viven los hijos en su compañía, les corresponden a los hijos en propiedad, administración y usufructo, artículo 160 del Código Español y respecto a ellos, se les reputa como emancipados; siendo la emancipación imperfecta por que para los actos de disposición, se requiere el concurso del padre o la madre, de acuerdo con el artículo 317 del Código Español.

3o.- Bienes o adquisiciones del hijo hechos con lo que los padres hayan puesto a su disposición; la propiedad corresponde al padre y la administración a los hijos. Los padres pueden ceder el usufructo al hijo, sin que sean colacionables estos gananciales. Artículo 16 del Código Español.

4o.- Adquisiciones de bienes o rentas por donación o legado destinados a la instrucción de los hijos, donde al padre corresponde la administración, salvo disposición expresa en contrario del donante o del legado y la propiedad y el usufructo corresponde al hijo. Artículo 162 del Código Español.

En el caso en que el menor se encuentre privado de la relación familiar paterno-filial, la ley ha creado la institución de la tutela con carácter subsidiario o supletorio - para reemplazar a los padres en el caso de que el menor quede huérfano.

Pero en todo caso y a virtud de la incapacidad, se busca en esta institución (así como en la patria potestad) la protección a la persona, administración de sus bienes, un representante en los actos de la vida civil, llegando hasta donde lleguen las necesidades del incapacitado.

Las diferencias entre la patria potestad y la tutela - emanan de los diferentes orígenes que conforman a una y - otra; la primera emanada de la naturaleza y establecida por el Derecho natural, y la segunda es una institución secundaria, supletoria de la primera y que por lo mismo no se reconoce como natural, sino que se acuerda en favor de aquellas personas que por razón de su edad necesitan de la defensa - de la ley, dado que la protección natural por una situación anormal se ha perdido. La tutela viene siendo una investidura legal que se otorga a un individuo, para que se desempeñe la función específica de proveer a su defensa y protección del incapacitado; auxiliándolo y defendiéndolo en su - persona y bienes.

La consecuencia de los actos irregularmente ejecutados por el tutor son la nulidad de los mismos, correspondiendo al menor ejercitar dicha acción dentro de los 5 años posteriores a su mayoría de edad.

4.- POSICION DE FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY FRENTE AL -  
DERECHO ROMANO.

Es evidente que el hombre está privado del uso de la razón al momento de su nacimiento y que entre ese momento y el desarrollo completo de la inteligencia hay diversos grados de madurez. Para la aplicación del Derecho surgen los problemas de determinar luego el término de la vida y el desenvolvimiento desigual de la inteligencia de cada individuo.

La solución de este problema consiste en formular reglas positivas que influyen sobre la capacidad de obrar.

"El derecho romano reconocía tres grandes épocas en la vida humana, que se encuentra así dividida en cuatro períodos jurídicos:

1o.- Desde el nacimiento hasta terminados los siete años, *infantes. qui fari non possunt: infantes.*

2o.- Desde el séptimo año hasta los catorce o doce, según el sexo: *qui fari possunt* (entre los autores modernos *infantis majores*). Durante dos primeros períodos, *impueres impuberos.*

3o.- Desde los catorce años o desde los doce respectivamente hasta los veinticinco; *-adolescentes, adulti.* Durante estos dos primeros períodos, *-minores, menores.* Durante este período y el siguiente *-puberes, puberos.*

4o.- Desde los veinticinco años hasta la muerte, *majores, mayores*" (4)

Los romanos en un principio, vieron que el uso de la razón no comenzaba antes de la pubertad y por ello el hombre incapaz de obrar necesitaba de un tutor, que administrase sus bienes. A partir de la pubertad y con la plena capacidad de obrar, disponía de sus bienes sin necesidad de tutor.

Pero sufrieron modificaciones estas reglas. Y así el fin de la infancia marca el momento a partir del cual, se adquiere una capacidad de obrar limitada que en su principio no se reconoció a los menores.

Para la mayor parte de los actos y los más importantes el derecho antiguo exigía la presencia de las dos partes interesadas; y era imposible que el tutor como extraño actuare en su representación, pues no se produciría resultado alguno.

El tutor podía administrar los negocios corrientes; pero los actos jurídicos más ventajosos y necesarios como la mancipación, la estibulación, la venta, le hubieran estado totalmente prohibidos con grave perjuicio del pupilo.

Dice Savigny que hablar, en la vida usual, significa los primeros sonidos articulados que pronuncia un niño a los dos o tres años y en una más alta acepción, expresar por la palabra ideas, lo que prueba un desarrollo intelectual superior. A esta segunda acepción es a la que los romanos aceptaban y por ello ponían especial cuidado en que, el niño debía entender el significado de sus palabras, o sea, hablar con discernimiento, aunque ignorase el motivo y el fin del negocio como sus ventajas e inconvenientes.

Savigny por ello distingue tres estados de la inteligencia que divide así:

- 1) Comprensión del fondo del negocio.
- 2) Ignorancia del negocio, pero comprensión de su forma, o sea de las palabras que debían pronunciarse.
- 3) Falta de esta inteligencia, aunque el sujeto fuese capaz de pronunciar maquinalmente las palabras.

En el primer caso se supone la capacidad de obrar en los imúberes y los próximos a la pubertad; en el segundo - la capacidad de obrar se admite para facilitar las transacciones; y en el tercero no existe la capacidad de obrar.

Como la capacidad o facultad de la palabra se desenvuelve gradualmente y en forma irregular entre individuos diversos, la práctica exigió una regla fija e invariable para todos; y por ello se estableció la edad de siete años cumplidos. Pues no se tenía noticia de que ningún niño no comenzase a hablar antes de los ocho años.

Por lo anterior, el tutor tenía la opción a elegir entre sostener por sí mismo un proceso, o dejar la defensa al pupilo, otorgándole su auctoritas. Es indudable que si el pupilo no sabe hablar o está ausente, necesariamente el tutor tendría que manejar el proceso por sí mismo y la alternativa no era posible más que cuando el pupilo tenía siete años cumplidos y estaba presente. Así vemos que el infante es incapaz de todo acto jurídico. El imúbero no infante - puede obrar con consentimiento de su tutor y sin él en todos los casos en que no hay perjuicio o riesgo alguno posible.

Por lo que en materia de obligaciones el pupilo, fuera de la infancia, puede por sí mismo y sin su tutor o sin su consentimiento, estipular válidamente, pero no prometer.

Esta regla era aplicable luego a los contratos unilaterales; pero en el caso de contratos bilaterales en que se confunden pérdida y ganancia, como en la venta y arrendamiento, el contrato obligaba a una sola parte, pero nunca al impúbero, de tal suerte que el tutor a su voluntad podía ratificar o anular el contrato.

Las obligaciones procedentes de un delito se sometían a otras reglas. El delito no es como los contratos que son exigencias de las transacciones sociales y por ello no se les aplican las garantías mencionadas, ni la auctoritas, cuyo objeto es facilitar actos lícitos.

Por ello si el impúbero cometía un delito con discernimiento no incurría en responsabilidad; por lo cual estas obligaciones son más difíciles de contraer que las contractuales. Pues sólo el impúbero proximus pubertati se consideraba capaz de discernimiento.

En cuanto a la extinción de obligaciones, el impúbero puede suscribir una carta de liberación sólo, si en deudor y con la autorización de su tutor si es acreedor.

Un proceso, debía el impúbero apersonarse de él sólo con la autorización del tutor. El impúbero tiene capacidad para adquirir, pero no puede enajenar nada sin su tutor, como en la manumisión de esclavos.

La consecuencia de los actos irregularmente realizados por el impúbero, o sea aquéllos que realiza por sí mismo y que le causen perjuicio, es la nulidad de todo hecho cometido así sin la autorización del tutor. Sujeto a esta restricción, garantizar al pupilo contra el perjuicio, pero sin enriquecerlo: si pues, el impúbero como consecuencia del acto obtiene un beneficio, este debe restituirse. Esta regla se aplica a los actos jurídicos y a los delitos. Por ello al recibir así un pago el menor, el deudor no queda libre pero si se encuentra alguna suma en manos del impúbero, se estima la deducción correspondiente de la deuda.

II.- Con la pubertad comienza el ejercicio más completo de la facultad de obrar; el púbero dispone de sus bienes en el presente o a la fecha de su muerte, puede hacer testamento y contraer matrimonio. La pubertad comenzaba a los 14 años, los infantes se distinguían de los hombres por un signo característico, el vestido, pues los primeros usaban una túnica púrpura, los segundos llevaban un traje uniforme la toga virilis. La toma de la toga viril se hacía públicamente; era un acto solemne, una manifestación ostensible de que el niño había pasado a ser hombre, para ello era necesario tener por lo menos 14 años cumplidos. Para el romano *sui juris* el cambio de toga tenían gran importancia, pues antes de ella, estaba en tutela y si era *alieni juris* no podía contraer deudas mientras llevaba la presta. Justinia no fijó finalmente la pubertad en los 14 años sin someter a ningún examen al individuo. Por ello se estableció una presunción de pubertad a esta edad, presunción que nadie discutía.

La libertad absoluta que tenían los núberos para disponer de sus bienes, fué estimada rápidamente como peligrosa-adoptándose nuevas medidas cuyo efecto se extendió a los 25 años. Con el crecimiento del Estado y la complicación y alteración de las relaciones sociales se vió que la presunción que atribuía a los núberos, la inteligencia de los negocios, no estaba en armonía con el nuevo orden de cosas.

Seestablecieron nuevas garantías concedidas a los menores; la ley Floetoria estableció la edad de 25 años, antes desconocida y el nombre de actos legítima dado a la pubertad, se aplicó ahora a los 25 años.

La ley concedía a los menores una protección indirecta amenazando con un proceso criminal a los que tratasen fraudulentamente con ellos.

Pero el edicto del pretor, les concedió una protección más poderosa y eficaz; admitió el principio general de la restitución contra todo acto o toda omisión perjudicial a sus intereses. Y finalmente, una ley de Marco-Aurelio dió a los menores curadores encargados de velar de la conservación de sus bienes.

En este sistema no se afectó tampoco la facultad de obrar de los menores, pues el beneficio de la restitución se aplicaba a obligaciones válidamente contraídas por el menor y por ésto él se obligaba, siempre y cuando en el caso de que sufriera un perjuicio de sus intereses, por el beneficio de la restitución él podía resolver la obligación. Los curadores encargados de velar por la conservación de los bienes de los menores tampoco afectaron la capacidad de

obrar de los menores, pues inclusive con el consentimiento del curador, el menor gozaba del beneficio de la restitución en el caso de que por la falta de edad sufriese un perjuicio, para que no se arruinase el crédito del menor con esta serie de garantías, se le otorgó al menor un curador que administraba sus bienes y dirigía al menor dándole su consejo, con lo que hubo más confianza por parte de la comunidad para contratar con el menor, pues a pesar de las complicaciones transacciones, con la ayuda del curador, era más probable que el menor no participara en negocios peligrosos que pudiesen afectar sus intereses, además, el beneficio de la restitución quedaba al arbitrio del pretor, cuando consideraba justa y equitativa la pretensión del menor.

Con este principio, se producía el efecto de que ya no se le otorgase al menor las garantías que para los demás menores se establecían hasta los 25 años.

## 5.- OPINION PERSONAL.

De este orden de ideas se nos presenta una idea más clara de los medios que en el Derecho se otorgan a los menores incapaces para poder ejercitar sus derechos. Hay dos directrices fundamentales sobre las cuales descansa el sistema de protección de los menores: nociones de representación y asistencia. Para el legislador se presenta el problema de elegir, ¿a qué criterio debe recurrirse para permitir al menor que ejercite y haga valer sus derechos? El legislador aprovechando la representación y la asistencia la adapta a las necesidades concretas de cada menor. En efecto, según el grado de madurez o inmadurez del menor y acudiendo a un criterio positivo como es la edad se va graduando la utilización de la representación o la asistencia; por lo cual, en ocasiones al menor se le deja "aparte" y es dotado de alguien que actúa por él cuando sus intereses personales así lo demandan; y es cuando se aplica la noción de la representación, o por el contrario, el menor podrá obrar por sí mismo, pero en concurso y con la colaboración de un organismo o de una persona, aplicándose la noción de la asistencia.

La representación funciona cuando la persona es un incapaz que por su deficiente desarrollo intelectual (sea por su muy tierna edad o alteraciones anormales de la inteligencia) no tiene el discernimiento necesario para por su propia voluntad producir efectos jurídicos. Y por ello en el Derecho Romano, el Alemán e incluso en el Francés, se fija objetivamente la edad de 7 años o la de la infancia en la

cual no se le permite al menor participar directamente en los actos jurídicos por ser notoriamente incapaz de autodeterminarse a constreñirse o facultarse por un vínculo jurídico.

Cuando el desarrollo intelectual del menor, es mejor y más idóneo, a pesar de no ser perfecto, se le reconoce cierta suficiencia para producir efectos jurídicos por medio de su voluntad; y por ello la ley le otorga la asistencia.

Hay así dos categorías de instituciones en provecho de los incapaces: la representación y la asistencia.

Algunos autores como Julián Bonnacasse y Rojina Villegas, así como Clemente de Diego y los hermanos Mazeaud, opinan que en la representación se envuelven:

- a) la patria potestad
- b) la tutela

Y en la idea de la asistencia se basan:

- a) la curatela
- b) el asesor judicial.

Hay que mencionar que en nuestro criterio, no puede separarse en una forma tan general la noción de la representación y de la asistencia limitándola, la primera a la patria potestad y a la tutela, cuando es patente que tanto en la patria potestad como en la tutela se presenta la noción de la asistencia también.

El asentimiento puede ser otorgado por los representantes legales, antes del negocio llamado consentimiento, o después del mismo llamado ratificación según la denomina---

ción que señalan Enneccerus y Kinn; en estos casos, el menor puede obligarse jurídicamente actuado por sí, sin recurrir a la representación; sino exclusivamente al asentimiento legal, que le permite actuar válidamente por sí mismo, - limitado dicho asentimiento a determinadas actividades u objetos, por decirlo así, un asentimiento funcional destinado a un objeto concreto (como el caso de los peculios).

Vemos ésto claramente en varias legislaciones, como en el artículo 512 del Código Austriaco, el cual a la letra dice así: "Los hijos que estan bajo la patria potestad del padre no pueden contraer, ni hacer acto alguno sin la asistencia de su padre", nos parece muy acertada esta disposición del Código Austriaco, debido a que claramente nos señala que el menor puede contraer obligaciones y celebrar actos válidos con el consentimiento o ratificación del padre que ejerce la patria potestad del hijo.

En nuestro propio Código del Distrito Federal, se establece en el artículo 424 de dicho ordenamiento la siguiente regla general: "El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

En el mismo Código se establece una regla muy similar respecto a la tutela y al efecto el artículo 635 dispone: - "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo los dispuesto en la fracción IV del artículo 537".

Con la lectura de estos dos artículos, nos parece muy claro que la noción de asistencia se presenta también en la patria potestad y en la tutela y aún podemos señalar el antecedente histórico de la asistencia de los menores en la auctoritas del tutor en el Derecho Romano, que nos demuestra la necesidad de aplicar dicha noción a los menores por la gran utilidad y evidente beneficio social que acarrea consigo al permitir, con esa mayor flexibilidad la acción directa del menor en los actos jurídicos con anterioridad a su mayoría de edad.

Por ello consideramos insuficiente a la representación como sistema de protección de los menores, pues por muy amplia que ésta sea nunca podrá otorgarles la suficiente capacidad de ejercicio que ellos necesitan.

Con ésto queremos señalar que efectivamente la representación que ejercen la patria potestad o la tutela sobre los menores, es un instrumento necesario para ejercitar sus facultades ambas instituciones como administradores del patrimonio del menor; pues haciendo un examen de las facultades de dichos representantes en cuanto a los bienes del menor, se puede apreciar que las limitaciones que se impone a los administradores legales son aplicables exclusivamente a ellos y no al menor. Pues de ser ésto así, toda limitación al administrador legal equivaldría a una limitación total al menor, que si contara exclusivamente con la representación, se vería a una camisa de fuerza en su actividad civil, pues todo aquello que no les está permitido efectuar a los representantes legales, les está prohibido y consecuentemente vedado al menor en cuanto a su representación.

Ahora bien, al acentar la noción de la asistencia, se le otorga al menor otra serie de facultades que no pueden estar sometidas a las reglas de la representación; otorgándoles la capacidad de ejercicio completa que necesitan para efectivamente disfrutar su capacidad de derecho en su totalidad.

Con ésto, señalamos que tanto en la patria potestad, como en la tutela, existe la representación y la asistencia.

En cuanto a la representación se regulan las facultades que como administradores legales de los bienes del menor, tienen el padre o el tutor, para garantizar la debida conservación y protección de dicho patrimonio.

En cuanto a la asistencia, se complementa la actividad del menor con el objeto de no permitirle actuar en contra de sus intereses y permitiéndole actuar por su cuenta sin someterlo a las reglas de la representación.

Queremos recordar aquí, como lo mencionamos al principio de este trabajo, que no se le pueden otorgar por la representación o la asistencia al menor más derechos de los que por su capacidad de goce le atribuye la ley: "sería absurdo pensar que un menor de 11 años, pudiera contraer matrimonio por medio de la representación o la asistencia que con su consentimiento otorgaran sus padres o tutores al efecto de realizar tal acto."

Por ello, es importante antes de realizar cualquier juicio, el análisis de la ley, con el objeto de ver si se reconoce al menor un derecho determinado, como puede ser el de-

recho a contratar, contraer matrimonio o cualquier otro derecho civil que exista en la ley y en segundo lugar, ver el medio más adecuado para que el menor ejercite ese derecho; sea por medio de su representación legal en la administración de sus bienes, o si no lo puede ejercer por ese medio, por la asistencia de su representante legal sea la del que ejerce la patria potestad o del tutor en su caso.

Con esta afirmación, no estamos de acuerdo con aquellas posturas de la doctrina que aparentemente sostienen que la incapacidad de obrar de los menores, le prohíbe ejercitar a esa persona los derechos de que es titular, pues al no ser contrario a las buenas costumbres ni ser ilícito el hecho de que un menor realice un contrato con un objeto, motivo o fin lícitos, es el espíritu de la ley que se protege esa voluntad para no obligarla en una forma que realmente ésta no hubiera consentido, si hubiera conocido los alcances de su acto.

Por eso insistimos, en que no se olvide por la doctrina que a las incapacidades de ejercicio siempre corresponde un medio legal para suplir a éstas y poder realizar actos jurídicos válidos; de no ser así, la distinción entre la capacidad de goce y la de ejercicio no tendría razón de ser, pues siempre que hubiera una incapacidad de ejercicio, necesariamente habría una de goce, dado que si por ningún medio jurídico un sujeto incapaz de ejercicio, es puesto o dotado de algún médico legal (asistencia o representación) para ejercitar sus derechos, nos encontramos pura y simplemente ante una restricción de la personalidad. Lo cual sería el

caso de que en la patria potestad y en la tutela se limitasen su esfera de atribuciones a la representación.

Creemos que el hecho de ignorar la asistencia y fijarse sólo en la representación otras confusiones que luego están muy en desacuerdo con la realidad.

La ley luego, no establece una prohibición para contratar, sino que organiza un sistema de protección que garantiza la correcta dirección de los intereses del menor, evitando que puedan resultar perjudicados por su deficiente desarrollo.

La consecuencia de los actos irregularmente realizados por el menor es la nulidad relativa de los mismos, tomando en cuenta que cuando un menor que carece del suficiente discernimiento para comprender el significado de las formalidades y las palabras de un acto (como el infante menor de 7 años) la sanción será la inexistencia del acto que por alguna razón quisiese imputársele a un menor en tales condiciones.

Por ello la ley provee a dicha voluntad, de una representación que se encarga de administrar su patrimonio (en el caso de que a esa tierna edad tenga bienes propios) regulando que el representante legal sea constreñido a observar una serie de reglas complejas y rigurosas que garantizan la guarda y conservación de su patrimonio y la inversión útil y necesaria del mismo en su caso.

La representación consiste en que una persona celebre a nombre y por cuenta de otra un contrato o un acto jurídico.

co, de manera que sus efectos se producen solamente en la persona y patrimonio del representado; como si él directamente hubiere consentido en el contrato o en el acto.

Para que pueda celebrarse válidamente un contrato o un acto por un representante, es necesario que éste tenga poder de obrar en nombre del representado y en el caso de los menores, la ley lo otorga a los que ejercen la patria potestad o la tutela de los mismos.

Tomando en cuenta que cada uno se obliga en la vida jurídica, sólo por los actos que ejecuta personalmente, tenemos que señalar que el fundamento de la obligación que nace de la representación legal, es la ficción que la ley atribuye al tutor o al padre, para que con sus actos y contratos celebrados por ellos dos, se reputen como estipulados directamente por sus representados como si estos hubieran consentido. Ahora bien, como todo contrato o acto jurídico está fundado en el consentimiento, éste puede ser verdadero o fingido, es decir, presunto.

Más no se debe de allí inferir que las leyes pueden fingir o presumir el consentimiento del representado en una forma arbitraria, sino que la ficción de la ley desprende de la equidad natural, reglas que hacen presumir la existencia de ese consentimiento.

Según se desprende de los artículos 2227, 2228 y 2230 de nuestro Código Civil, la nulidad relativa permite que el acto produzca sus efectos provisionalmente, borrándolos retroactivamente al declararse la nulidad. Por ello el acto anulable es válido ab initio, pero a petición de la parte --

ofendida o perjudicada, el acto es probado de efectos con posterioridad.

Debido a que sólo el menor puede invocar esta nulidad, inferimos del texto de la ley que dicha nulidad se establece en interés exclusivo del menor pues sólo él la puede invocar en su favor sin que la otra parte la pueda invocar en su provecho.

Esta protección no siempre es muy favorable a los intereses de los menores, porque aparentemente la ley le permite anular cualquier acto que el menor celebre sin que tenga que someterse a ninguna regulación especial, llegando al extremo de que pueda el menor arbitrariamente privar de efectos cualquier acto que se le antoje anular.

Nadie quiere contratar con ellos por el peligro que -- significa para la sociedad el enfrentarse a la alteración -- de los pactos, que se anulan o ratifican por el capricho -- del menor.

De la observación de la realidad, hemos visto que los menores, a pesar de la existencia de la nulidad, realizan -- diariamente negocios jurídicos válidos sin amenazar la seguridad del tráfico comercial o civil, como es el caso de las compraventas en las negociaciones mercantiles, contratos de transporte, la solicitud de servicios y bienes en cines, -- restaurantes y todo ésto con la aprobación de toda la sociedad.

Esto no es una descoordinación entre la ley y la realidad, pues la ley reconociendo la necesidad de que los meno-

res actúen en Derecho, fija elementos exteriores con los -- que los menores pueden obtener la cabal realización de sus fines, en armonía con el resto de la sociedad.

Los otorga la patria potestad y la tutela con el fin - de que se conserve en su integridad el patrimonio del menor dándoles a los padres y tutores las facultades necesarias - para que administren el patrimonio del menor y para que lo representen, sometiéndolos a reglas positivas que evitan la dilapidación de los bienes mencionados. Además, la ley permite que los menores actúen por sí mismos por medio de la - asistencia legal de los mismos, que colabora en la función- protectora de los mismos, dándoles una mayor flexibilidad - de actuación, la que no se somete a las reglas de la repre- sentación, pero sí a los de la equidad y la utilidad del me- nor que promuevan su mejor desarrollo.

La asistencia se otorga por diversos órganos como pue- de ser la de los padres y tutores, o la funcional en consi- deración a determinadas actividades y objetos del menor --- (artes, profesiones, trabajo, etc.).

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.

- 1.- LEON, HENRI Y MAZEAUD, JEAN.- Lecciones de Derecho Civil Vol. IV. Editorial Jurídicas, Europa-América.
- 2.- ENNECCERUS, LUDWIG Y NIPPERDEY, HANS CARL.- Tratado de Derecho Civil. Vol. I. Traducida por Blas Pérez González y José Alguer. Barcelona, España. 1935. Págs. 364-376.
- 3.- ENNECCERUS Y NIPPERDEY.- Ob. Cit.
- 4.- SAVIGNY, FRIEDRICH CARL VON.- Sistema del Derecho Romano Actual. Traducido del alemán por Guenoux y vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley. Tomo II. Editores Góngora y Compañía. Madrid, España. 1879.

**CAPITULO V.**

**CAPACIDAD DE EJERCICIO, REPRESENTACION Y ASISTENCIA**

**EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.**

## CAPITULO V.

### CAPACIDAD DE EJERCICIO, REPRESENTACION Y ASISTENCIA EN EL - CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

#### GRADOS DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

De acuerdo con nuestro criterio adoptado en capítulos anteriores, podemos distinguir diversos grados en la capacidad de ejercicio de los menores, dado que no siempre es posible otorgarles una capacidad de obrar completa, hay que señalar los diferentes períodos en los que se desenvuelve el sistema de protección de dichos menores:

I.- El primer período correspondería al ser concebido, no nacido, en el cual sólo se puede aceptar la noción de la representación, siendo la titular de dicha representación la madre y en su caso el padre y la madre conjuntamente.

Al efecto, el artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal establece lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

De acuerdo con la parte final de este artículo, en el Libro tercero, título segundo, capítulo II se regula en el artículo 1314, la capacidad para heredar de los concebidos, sujetándolo a la única modalidad de que nazcan vivos y via-

bles, al respecto dicho artículo dispone lo siguiente:

"Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

II.- El segundo período, se origina desde el nacimiento hasta la mayoría de edad, Ya señalamos que en este período, salvo por los primeros años del menor, en que su desarrollo intelectual es tan deficiente que no se encuentran en la posibilidad de manifestar un consentimiento verdadero la noción de la representación es la única aplicable dentro de esta primera fase, que en nuestro Código no se ha fijado por ninguna regla positiva en una edad determinada, por lo que la técnica jurídica en mi concepto debe realizar un ánalisis concreto de cada individuo, practicándose una estimación eminentemente subjetiva de cada individuo.

Al efecto los artículos 23 y 425 del Código Civil, establecen respectivamente lo siguiente:

"La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

"Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

Asímismo, en este período que hemos dividido en dos fases para el efecto de distinguir entre la época en que sólo se acepta la noción de la representación, como vendría siendo el infans del derecho romano o la edad anterior a los 7-años del derecho alemán o francés; y la siguiente fase en que técnicamente ya es posible la cooperación de la noción de la asistencia.

Sobre este punto tenemos el apoyo legal del artículo - 424 del Código del Distrito Federal que a la letra dice:

"El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez".

Asímismo, respecto a los menores sujetos a la tutela - el artículo 635 señala lo siguiente en apoyo de la noción - del asentimiento:

"Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción - IV del artículo 537".

Como consecuencia de lo anterior, los artículos 428, - 429 y 430 del Código Civil recogen las ideas inspiradas en el derecho romano y del derecho español, al efecto los mencionados artículos respectivamente establecen lo siguiente:

"Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiera por su trabajo;
- II.- Bienes que adquiera por cualquiera otro título".

"Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo".

"En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieran bienes por herencias, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto".

Podemos claramente ver la influencia del Código español en la formulación de estos preceptos y vemos que de la letra misma de dichos preceptos se adopta la postura conservadora de Clemente de Diego respecto a otorgar una capacidad de obrar limitada y sujeta a ciertas limitaciones que conforman la asistencia legal del menor en una fórmula menos amplia que la que se concedía en el Derecho Romano; al respecto en el artículo 435 del Código del Distrito Federal se señala lo siguiente:

"Cuando la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces".

La mencionada restricción es la que señala el artículo 643 del mismo ordenamiento que es perfectamente compatible con la noción del asentimiento legal del menor que está sujeto a las reglas de la emancipación: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, - gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II.- De un tutor para negocios judiciales".

Por el matrimonio también se adquiere la emancipación - ( artículo 641 ).

Es claro que también en la tutela se distingue con precisión el ámbito de actividad donde el representante legal o tutor debe actuar la noción de la representación, y donde el menor debe actuar por sí mismo con la asistencia legal - que la ley le otorga para el desempeño de sus actividades - propias sin tener que acudir a la complicada regulación de los peculios que sólo tienen cabida en la patria potestad y por ello en la parte correspondiente, en el artículo 537 - fracción IV se establece lo siguiente:

"El tutor está obligado:

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de - dieciseis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor".

Es redundante el artículo 639 del mismo ordenamiento - al establecer que:

"Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de - que hablan los artículos 635 y 636 en las obligaciones que- hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos".

Es manifiesta que la asistencia legal de la ley coloca al menor en una situación especial frente a dichas actividades, pues inclusive le niega el beneficio de la nulidad re- lativa que hemos comentado, como si fuera mayor de edad, - con una pequeña limitante respecto a los bienes raíces.

Finalmente la ley establece un supuesto especial res- pecto a la situación de los menores que dolosamente decla- ran ser mayores de edad o que inclusive muestran certifica- dos falsos para acreditarlo así, negándoles el beneficio de la nulidad como sanción a su indebida forma de proceder, - pues tales maquinaciones fraudulentas, sólo los puede reali- zar una persona con una inteligencia desarrollada y no hay- necesidad de proteger en este caso concreto como a cual- - quier menor; es un caso donde el físico y la psique no está en concordancia y la preminencia de la segunda sobre la pri- mera se manifiesta en actos exteriores que revelan que el - individuo no sólo conoce el contenido y alcance de un acto- determinado, sino que además vence la inteligencia de la - otra parte contratante haciéndola caer en el error de que - no está contratando con un menor.

El mencionado precepto es el artículo 640 que dice a la letra así:

"Tampoco pueden alegarla (la nulidad) los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores, o han manifestado dolosamente que lo eran".

Al llegar la mayoría de edad, desaparece todo este sistema de protección del individuo, desapareciendo la representación y la asistencia y pudiendo la persona disponer libremente de sí mismo y de sus bienes según lo que señalan los artículos 646 y 647 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal que respectivamente dicen así:

"La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos"

"El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Para dar por terminado mi trabajo, hare una pequeña -  
síntesis de lo que se entiende por "Responsabilidad Civil -  
por hechos ilícitos de los menores de edad".

El Código Civil vigente nos menciona en su artículo -  
1910 la regla general de la responsabilidad por hechos ilí-  
citos, y que a la letra dice así:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas cos--  
tumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a me-  
nos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia-  
de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

En éste artículo se establece una excepción para aquel  
caso en donde el daño se deba a culpa o negligencia inexcusa-  
ble de la víctima, de tal forma que quien materialmente -  
produce el daño, queda relevado de la Responsabilidad.

Y en su artículo 1911 menciona la regla en particular-  
que textualmente nos dice:

"El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que -  
la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas  
conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y -  
1922".

En éste artículo se ve claramente que el legislador -  
responsabiliza al incapaz, salvo que la responsabilidad recaiga  
en las personas de él encargadas o en su defecto que-  
dichas personas no existan.

Referente a las personas encargadas del incapaz, que menciona el artículo anterior, el Código en referencia nos dice al respecto lo siguiente:

Art. 1919.- "Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

Referente a éste artículo, podemos ver que los responsables del hecho ilícito del menor son los que ejerzan la patria potestad.

Para ver quiénes son responsables, haremos una referencia de quiénes ejerzen la patria potestad.

El Código Civil del Distrito Federal nos dice que la patria potestad se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre,
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos,
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

A falta de padres, la patria potestad se ejercerá por exclusión, en el orden que determine el Juez de lo Familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 1920.- "Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata".

Considera la ley que la vigilancia del que ejerce la patria potestad, no se puede llevar al extremo de pretender se ejerza cuando el menor, está desarrollando sus actividades o bien recibiendo enseñanza. En estos casos, la responsabilidad por el hecho ilícito, se desplaza al que la tiene bajo su control.

Art. 1921.- "Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado".

Siguiendo el texto del artículo mencionado, nos damos cuenta que la responsabilidad por hecho ilícito del menor recae en los tutores, con la excepción de lo que se menciona en el artículo 1920.

Haremos mención de quiénes pueden ser tutores, para que se pueda entender claramente, quiénes son los responsables del hecho ilícito.

La tutela puede ser: testamentaria, legítima o dativa.

De la tutela testamentaria: El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, tienen derecho, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Hay lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario,

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela legítima corresponde:

- I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas,
- II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive.

La tutela dativa tiene lugar:

- I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley, corresponda la tutela legítima,
- II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido 16 años. Si éste no ha cumplido 16 años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar, oyendo al Ministerio Público.

Art. 1922.- "Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados".

Art. 1923.- "Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior".

Referente a éste artículo, podemos observar que el daño que cause el operario durante la ejecución del trabajo - que se le encomienda, debe ser reparado por el maestro artesano, pues la ley estima que éste no supo escoger su operario.

Art. 1924.- "Los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia".

Art. 1925.- "Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo".

Con lo transcrito en los dos anteriores artículos, podemos ver que la responsabilidad recae en los patronos y jefes de casa o dueños de hoteles, ya que la ley considera - que éstos no tuvieron el cuidado necesario de la elección - del personal a su servicio.

Pero ésta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar culpa o negligencia, o que el daño se produjo fuera del local de trabajo y del horario del mismo; ya que en este caso el responsable - sería directamente el menor.

Con lo transcrito, podemos observar que la responsabilidad por hecho ilícito se divide en:

I.- Responsabilidad por hecho ilícito propio; que a su vez se subdivide en cuatro diversos tipos de personas:

a) Responsabilidad de persona capaz.- A ella se refiere el artículo 1910, principio general sobre el hecho ilícito, el cual se mencionó anteriormente.

b) Responsabilidad de incapaz.- Mencionado en el artículo 1911.

c) Responsabilidad de persona moral.- Se estableció en el artículo 1918.

d) Responsabilidad del estado.- Mencionado en el artículo 1928.

II.- Responsabilidad por hecho ilícito de otra persona-

a) El que ejerce la patria potestad.- Se estableció en el artículo 1919.

b) Director de colegio, taller, etc.- Mencionado en el artículo 1920.

c) Maestro artesano.- Se estableció en el artículo 1923

d) Patronos y dueños de establecimientos mercantiles.- Mencionado en el artículo 1924.

e) Jefe de casa y hostelero.- Determinado en el artículo 1925.

## CONCLUSIONES.

### 1.- Deberá entenderse por responsabilidad civil:

" La obligación de una persona, por la realización de un hecho ilícito o riesgo creado que ha causado un daño, trayendo como consecuencia la reparación del mismo ".

### 2.- Existen dos clases de responsabilidad extracontractual por hechos ilícitos o riesgo creado:

a) La responsabilidad objetiva por riesgo creado; que es la obligación que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos aunque no haya obrado ilícitamente. Con los aumentos de los accidentes de trabajo, nació la teoría del riesgo creado, que consiste en eliminar la idea de culpa en la responsabilidad, admitiéndose que todo riesgo creado debe ser a cargo de la persona que lo produce.

b) La responsabilidad subjetiva; que se divide en:

I.- Por hecho ilícito propio;

II.- Por hecho ilícito de otra persona y

III.- Por hecho de una cosa que se es poseedor.

### 3.- Para que exista la obligación de reparar, es requisito indispensable que se haya causado un daño.

- 4.- Los sujetos de la responsabilidad civil en el hecho ilícito realizado por una menor de edad son:
- a) Sujeto Activo: Que es el afectado del ilícito.
  - b) Sujeto Pasivo: Que es, el menor de edad, los que ejercen la patria potestad, los tutores, los demás sujetos encargados del menor ( directores de colegio, talleres patronales, maestros artesanos, etc. )
- 5.- El menor de edad es responsable del hecho ilícito, salvo que esa responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, o en su defecto, que no existan éstas, Ya que no es justo que solamente por que el menor no actuó con discernimiento, no se le pueda responsabilizar por el hecho ilícito que cometió, ya que al no caer esa responsabilidad en las personas de él encargadas o no existir éstas el sujeto activo quedaría al desamparo de la reparación del daño causado.
- 6.- Al no existir personas encargadas del menor de edad el Juez de lo Familiar se hará cargo de la representación de éste.
- 7.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos ya descritos, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.
- 8.- El Código regula la materia en "DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS", con lo que difiere ya que la conducta ilícita de una persona es un hecho ilícito y no un acto, la conducta humana ilícita no es un acto jurídico, pues quien viola una ley o una norma previa, no desea y espera las consecuencias.

9.- Considero censurable la manera en que el Código trata la materia de capacidad, ya que no tiene un capítulo debidamente formado con todas las disposiciones sobre la capacidad y la incapacidad, ya que para saber quién es incapaz es preciso remitirse a otros libros y capítulos diversos del Código en mención.

10.- Existen dos clases de capacidades:

- a) De Goce: Que es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.
- b) De Ejercicio: Que es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan y para asumir deberes jurídicos.

11.- La ausencia de la capacidad de ejercicio trae, la carencia necesariamente de la aptitud para que el que tiene capacidad de goce haga valer sus derechos por sí mismo y por ello la persona es incapaz, pero no impide que adquiera derechos y obligaciones.

12.- El menor puede ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. El objeto de la ley consiste en hacer actuar a los representantes como si el menor hubiera consentido sometiendo su actuación a las reglas rigurosas que presumen que el menor consiente en todo aquello que promueva su utilidad y le evite perjuicios.

Pero en el caso de los hechos ilícitos, estos son de realización personal del menor, por lo que se justifica que sobre él recaiga la obligación de reparar, salvo que otro resulte culpable, por haber incumplido el deber de educar o de vigilar.

BIBLIOGRAFIA.

- BONASI BENUCCI, EDUARDO.- La Responsabilidad Civil. Editor - José Ma. Bosch. 1a. Edición. Barcelona, España. 1958.
- BORJA SORIANO, MANUEL.- Teoría General de las Obligaciones - Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. Méx. 1966.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Español, Común y Foral- Editorial Reus. 9a. Edición. Madrid, España. Tomo IV. 1969.
- COLIN AMBROSIO Y H. CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho -- Civil. Editorial Reus. 3a. Edición. Madrid, España. 1951. - Tomo III.
- DE AGUIAR DIAZ, JOSE.- Tratado de la Responsabilidad Civil.- Editorial José M. Cajica, Jr. S.A. 1a. Edición. Puebla, Méx.- 1957.
- DE PINA, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa,- S.A. 1a. Edición. Méx. 1960. Tomo III.
- ENNECCERUS, LUDWIG Y NIPPERDEY, HANS CARL.- Tratado de Derecho Civil. Vol. I. Traducida por Blas Pérez González y José-Alguer. Barcelona, España. 1935.
- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO.- El Derecho Privado Romano.- Editorial Esfinge, S.A. 3a. Edición. Méx. 1968.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1973.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. 5a. Edición. Puebla, Méx. 1976.
- HEINECIO, JUAN.- Recitaciones del Derecho Civil. Imprenta -- de Cabrerizo. Valencia, España. 1833. Tomo II.
- LEON, HENRI Y MAZEAUD, JEAN.- Lecciones de Derecho Civil. -- Parte Primera. Vol. IV. Editorial Jurídica, Europa-América.
- MANREZA Y NAVARRO, JOSE MA.- Comentarios al Código Civil Español. Tomo II. 7a. Edición. Revisada por el Dr. Francisco - Bonet Ramón. 1957.
- MELON INFANTE, CARLOS.- Traducción del Código Civil Alemán.- Editorial Casa Bosch. Barcelona, España. 1950.

PUGLIATTI, SALVADOR.- Introducción al Estudio del Derecho -- Civil. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1943.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Editorial-Porrúa, S.A. 3a. Edición. Méx. 1976. Tomo V.

SANTOS BRIZ, JAIME.- Derecho de Daños. Editorial Revista de-Derecho Privado. 1a. Edición.

SAVIGNY, FRIEDRICH CARL VON.- Sistema del Derecho Romano Actual. Traducido del alemán por Guenoux y vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley. Tomo II. Editores Góngora y Compañía. Madrid, España. 1879.

#### LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Febrero de 1975. México.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, S.A México, 1980.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1980.